

**RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTES: SUP-RAP-267/2009 Y
SUP-RAP-268/2009 ACUMULADOS.
RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: AURORA ROJAS
BONILLA Y ALFREDO JAVIER SOTO
ARMENTA.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de
dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos de los expedientes
SUP-RAP-267/2009 y SUP-RAP-268/2009, relativos a los
recursos de apelación interpuestos por los Partidos de la
Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente,
en contra de la resolución CG423/2009 de diecinueve de
agosto de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del
Instituto Federal Electoral, en los procedimientos especiales
sancionadores incoados en contra del Partido Verde
Ecologista de México y de la empresa Televimex, S.A. de
C.V., por hechos que constituyen infracciones al Código
Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de demanda y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. El veinticuatro de junio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, y el Partido Acción Nacional, presentaron sendos escritos de queja por supuestas infracciones cometidas por el Partido Verde Ecologista de México y la empresa Televimex, S.A. de C.V., por la difusión de propaganda electoral en el canal 2 de televisión de dicha empresa, fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral, en la telenovela denominada: "Un gancho al corazón".

2. El veinticinco de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó que con motivo de las denuncias presentadas, que se mencionan en el considerando anterior, se formaran los expedientes SCG/PE/PAN/CG/206/2009 y SCG/PE/PRD/CG/207/2009.

3. El seis de agosto siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó que se iniciara cada procedimiento administrativo sancionador especial, en contra del Partido Verde Ecologista de México y de la empresa Televimex, S.A. de C.V.

4. El diecinueve de agosto, en sesión extraordinaria el Consejo General dictó la resolución CG423/2009, en la que se acumularon y se declararon fundados los procedimientos administrativos sancionadores incoados en contra del Partido Verde Ecologista de México y de Televimex, S.A. de C.V., por lo que se les impuso como sanción a cada uno de ellos una amonestación pública.

5. **Resolución sancionadora.** El veinticinco de agosto, a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional les fue notificado el engrose de la resolución mencionada en el resultando anterior.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconformes con la resolución CG423/2009, mediante sendos escritos presentados el veintinueve de agosto de dos mil nueve, ante la autoridad administrativa electoral, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional interpusieron recursos de apelación.

1. **Trámite.** La autoridad responsable recibió los medios de impugnación y los remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y los informes circunstanciados, por lo que se integraron los expedientes SUP-RAP-267/2009 y SUP-RAP-268/2009.

2. **Comparecencia de tercero interesado.** En los

recursos de apelación compareció como tercero interesado el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante legal.

3. Sustanciación y Turno. Por acuerdos de tres de septiembre del año en curso, los asuntos se turnaron al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite las demandas y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse el acto impugnado de una

resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de procedimientos administrativos especiales sancionadores acumulados.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior advierte que entre las demandas existe conexidad en la causa, porque en ambas se reclama el mismo acto y se señala como responsable a la misma autoridad, esto es, se impugna el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG423/2009, tomado en sesión extraordinaria de diecinueve de agosto del presente año, por el que se declaran fundados los procedimientos administrativos sancionadores acumulados, iniciados en contra del Partido Verde Ecologista de México y de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los recursos de apelación, para que sean decididos de manera conjunta, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la existencia de fallos contradictorios, debiendo quedar como índice el SUP-RAP-267/2009 y su acumulado SUP-RAP-268/2009, en tanto que el primero de los citados es el presentado en primer término.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Causales de Improcedencia hechas valer por el Tercero Interesado. El Partido Verde Ecologista de México, como tercero interesado, alega la improcedencia de los medios impugnativos que se resuelven, por considerarlos frívolos, pues señala que los agravios de los recurrentes carecen de todo sustento, al establecer en sus escritos que la responsable no incorporó los elementos suficientes para fundar y motivar debidamente el engrose correspondiente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que los argumentos que hace valer como tercero interesado el partido político de mérito resultan **infundados** por lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 60 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando, sea notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como aquél en el cual no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; lo anterior significa que, la frivolidad de un medio de impugnación se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la sola lectura de los recursos de apelación acumulados que se resuelven, se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos señalados, dado que los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, señalan hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la resolución CG423/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se determinó sancionar con una amonestación pública al Partido Verde Ecologista de México y a la empresa Televimex, S.A. de C.V. dentro de los Procedimientos Administrativos Especiales.

Lo anterior es suficiente para considerar procedentes los medios de impugnación, pues precisamente en el estudio de fondo se analizará, entre otras cuestiones, si el acto reclamado cumple con las garantías de fundamentación y motivación. De ahí que no pueda acogerse la referida causa de improcedencia.

Esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna causa de improcedencia, contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, que pide que se realice el estudio respectivo sin proporcionar mayores datos sobre su actualización.

CUARTO. La parte conducente de la resolución impugnada es del tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

" ...

SÉPTIMO. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar si con la difusión de la imagen del actor, conocido públicamente como Raúl Araiza portando una playera con la leyenda "Soy Verde" en diversos capítulos de la Telenovela "Un Gancho al Corazón" transmitida por la empresa Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2 se actualiza alguna de las infracciones atribuibles a los sujetos que se precisan a continuación:

a) **Partido Verde Ecologista de México**, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a) e i) del código federal electoral, derivada de la difusión de propaganda a través de la televisión tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor de dicho instituto político, así como por la omisión a su deber de vigilar que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, propaganda o tiempos en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

b) **Empresa televisiva denominada "Televimex S.A. de C.V."**, por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, inciso b) del código comicial federal, respecto de la supuesta difusión de propaganda que, a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor del instituto político en cuestión al transmitir los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de

junio del año en curso en la telenovela "Un Gancho al Corazón" imágenes en las que se observa al actor conocido como Raúl Araiza portando una playera con la leyenda "Soy Verde".

..."

OCTAVO. En primer término corresponde conocer del primero de los puntos de la litis, sintetizado en el inciso a) del considerando sexto del presente fallo, el cual se constriñe a determinar si el Partido Verde Ecologista de México conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor.

Una vez sentado lo anterior, conviene referir que esta autoridad estima **fundado** el presente asunto, por cuanto se refiere al Partido Verde Ecologista de México, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se tiene acreditada la difusión televisiva de imágenes en las que el actor conocido con el nombre de Raúl Araiza porta una playera en la que se ostenta la frase "Soy Verde", en particular, dentro de los capítulos de la telenovela "Un Gancho al Corazón" transmitida los días 22, 23 y 24 de junio del año en curso, a través de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, la cual se encuentra concesionada a la empresa Televimex S.A. de C.V.

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que las imágenes de referencia, ubicadas en el contexto fáctico en que fueron difundidas, así como por los sujetos que intervinieron para hacer posible dicha difusión, permiten a esta autoridad considerarlas con el carácter de propaganda transmitida en televisión a favor del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de lo siguiente:

...

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión de que el Partido Verde Ecologista de México difundió a través de la televisión, propaganda a su favor, fuera de los tiempos que le corresponden de acuerdo a sus prerrogativas, es decir, sin que hubiera sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que si bien el Partido Verde Ecologista de México no conculcó de forma directa lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que al haberse acreditado que uno de sus simpatizantes, precisamente, el actor Raúl Araiza, quien formó parte de la imagen promocional del Partido Verde Ecologista de México durante el proceso electoral federal 2008-2009, realizó conductas que constituyen propaganda a favor de dicho instituto político, la cual fue difundida a través de la televisión durante los días veintidós al veinticuatro de junio de dos mil nueve, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento alguno que permita acreditar siquiera indiciariamente que el partido político cuestionado haya desplegado conducta alguna con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a su favor, ello permite concluir que el actual procedimiento deviene **fundado** en contra del Partido Verde Ecologista de México por la omisión al deber de cuidado que debió observar respecto del ciudadano mencionado.

...

Bajo esta premisa, esta autoridad estima que de los elementos probatorios que obran en su poder, es dable colegir que el Partido Verde Ecologista de México, se encontraba en posibilidad de atender a cabalidad el deber de cuidado que debía observar respecto de las conductas desplegadas por el ciudadano referido, a efecto de que condujera su conducta dentro de los cauces legales, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

...

De lo anterior, se desprende que el partido político denunciado debió tomar las medidas necesarias y realizar

las acciones tendentes para que cesara la difusión de propaganda a su favor durante los capítulos de la telenovela "Un Gancho al Corazón", en específico que se dejara de difundir la imagen del actor Raúl Araiza utilizando objetos con contenido alusivo al Partido Verde Ecologista de México, situación que en caso no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtue los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Verde Ecologista de México.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Verde Ecologista de México, transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de sus militantes, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente: (Se transcribe).

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable del ilícito.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México, consiste en lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la difusión de propaganda electoral en televisión tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de dicho instituto político, en particular, por la difusión de propaganda incluida en diversos capítulos de la Telenovela “Un Gancho al Corazón”, para ser difundida a través de un medio de difusión masivo, así como por la omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva de la propaganda electoral mencionada.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente: (Se transcribe).

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, transgredió las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de la difusión de propaganda a su favor, por la transmisión de diversos capítulos de la Telenovela “Un Gancho al Corazón”, en la que participa el actor Raúl Araiza, portando una playera

con la leyenda "Soy Verde" para ser difundida a través de un medio de información masivo (televisión), incurriendo el partido político en una omisión a su deber de cuidado que como instituto político debe observar respecto de sus simpatizantes, en virtud de la transmisión en televisión de los capítulos en mención, los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de junio del año dos mil nueve por la empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria del canal XEW-TV Canal 2.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso a estudio, se trata de una conducta singular, que consistió en la difusión de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, violentando expresamente la prohibición contenida por el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Federal que impide a los partidos políticos la contratación o adquisición, por sí o por terceras personas de tiempos cualquier modalidad en radio y televisión.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En el caso concreto, las normas contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen como bien jurídico la protección del principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral y que tiene como una de sus manifestaciones, la igualdad en el acceso a los medios de comunicación masiva por los participantes en la contienda electoral.

De esta manera, el Constituyente permanente prohibió expresamente que cualquier partido político adquiera tiempos en la radio o la televisión, con el propósito de difundir propaganda política o electoral a su favor, obteniendo una ventaja indebida respecto del resto de las fuerzas políticas.

Ahora bien, es menester mencionar que en el presente caso, dicha disposición constitucional no fue infringida directamente por el Partido Verde Ecologista de México, sino a través de la difusión del actor Raúl Araiza, en su carácter de simpatizante, que al ostentar una playera con

un color y leyenda alusivos al referido partido político, difundió propaganda electoral en su beneficio, los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de junio del año dos mil nueve por la empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria del canal XEW-TV Canal 2.

Asimismo, si bien es cierto que en atención al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-201/2009 Y SUS ACUMULADOS, a fin de desvincularse de dicha difusión ilícita de propaganda electoral, era necesario que el partido político ejerciera una acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para impedirlo, también resulta necesario estimar que en caso de haber promovido un procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa antes mencionada e inclusive, haber solicitado la aplicación de medidas cautelares, ello no hubiera impedido inexorablemente, que al menos en una ocasión se hubiere vulnerado la prohibición constitucional, puesto que las actuaciones de la autoridad administrativa electoral sólo pueden llevarse a cabo con posterioridad a la difusión del acto violatorio del orden jurídico normativo y no con anterioridad, a fin de no incurrir en el supuesto de censura previa prohibido por los artículos 6º y 7º de la Carta Magna.

En esta tesitura, resulta aplicable el criterio sustentado por la autoridad judicial electoral federal en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-185/2008 Y SUP-RAP-187/2008 ACUMULADOS, que se transcribe a continuación: (Se transcribe).

En esta tesitura, es menester reconocer que si bien existe un vínculo entre el Partido Verde Ecologista de México y el actor conocido como Raúl Araiza, la referida fuerza política no puede impedir que dicho ciudadano realice manifestaciones o actos que resulten en su beneficio, toda vez que es lógico que el simpatizante de un partido lleve a cabo muestras de apoyo al mismo, de manera que coartar o impedir el ejercicio de dichas actuaciones, ocasionaría una vulneración de las garantías individuales y los derechos político-electorales del ciudadano.

De esta manera, en el caso que nos ocupa, la conducta se estima sancionable únicamente porque se difundió en televisión la imagen del actor Raúl Araiza ostentando una playera con un color y leyenda alusivas al Partido Verde

Ecologista de México, y no en cambio, por el hecho en sí, de que dicho ciudadano simpatice con dicha fuerza política o realice manifestaciones a su favor.

Luego entonces, el grado de reproche al partido político resulta menor que si hubiese cometido la infracción directamente o por conducto de un candidato, puesto que posee un menor control respecto de las actuaciones del referido simpatizante.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

a) Modo. En el caso a estudio, las infracciones atribuibles al Partido Verde Ecologista, consistieron en que se difundió propaganda electoral a su favor y omitió actuar con diligencia y eficacia, a fin de evitar la difusión de la imagen del actor Raúl Araiza portando una playera con la leyenda "Soy Verde", en la telenovela "Un gancho al Corazón", difundidos los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil nueve, lo que violenta el principio de equidad en la contienda.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los capítulos de la telenovela "Un Gancho al Corazón" fueron transmitidos del día veintidós al veinticuatro de junio de dos mil nueve.

c) Lugar. Los capítulos de la telenovela "Un Gancho al Corazón" objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través del canal de televisión con cobertura nacional.

Intencionalidad.

Se estima que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en una infracción al haber sido difundida propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral en su beneficio, y al no realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para impedirlo tendente a impedir o interrumpir la difusión de dicha propaganda, vulnerando el principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

Sin embargo, y tal y como se mencionó en párrafos anteriores, debe considerarse que el grado de reproche al partido político resulta menor que si hubiese cometido la infracción directamente o por conducto de un candidato, puesto que posee un menor control respecto de las actuaciones de un simpatizante.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

De conformidad con el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, el vocablo *sistemático* significa: “*que sigue o se ajusta a un sistema*”. A su vez y conforme a la misma fuente de consulta, la palabra *sistema* posee como una de sus acepciones: “*conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto*”.

Asimismo, la palabra *reiteración* es definida como: “*acción y efecto de reiterar*”, mientras que *reiterar* quiere decir: “*volver a decir o hacer algo*”.

De esta manera, en el presente caso, se considera que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, ya que aconteció durante distintos días. Sin embargo, no puede estimarse que haya ocurrido de manera sistemática, puesto que tal y como se ha relatado en el presente documento, no está acreditada la existencia de un vínculo contractual del cual se derive la responsabilidad inmediata del Partido Verde Ecologista de México, sino que esta se genera de la obligación de garante que posee respecto de las actuaciones realizadas por un simpatizante.

Luego entonces, si bien es cierto que la difusión de la imagen del actor Raúl Araiza en los términos ya descritos, es favorable para el partido político, también debe tomarse en consideración que dicho beneficio no fue procurado por la entidad política de manera directa.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que las omisiones del Partido Verde Ecologista de México, tuvieron lugar durante el periodo de campaña del proceso electoral 2008-2009, un día después de que cesaron los actos que dieron lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador identificado con el número de

expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009, y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009.

Medios de ejecución.

La difusión de propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México a través de la televisión, en particular, a través de la inclusión de imágenes del actor Raúl Araiza portando una playera en la que se ostenta la leyenda "Soy Verde", dentro de tres capítulos de la telenovela "Un Gancho al Corazón", la cual se transmitió mediante la emisora **XEW-TV, Canal 2, concesionaria de la empresa Televimex, S.A. de C.V.**

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad ordinaria**, ya que la conducta que dio origen a las infracciones en que incurrió el partido político denunciado fue cometida por un simpatizante y no propiamente por la entidad política.

Asimismo, la conducta se estima sancionable únicamente por que se difundió en televisión la imagen del actor Raúl Araiza ostentando una playera con un color y leyenda alusivas al Partido Verde Ecologista de México, y no en cambio, por el hecho en sí, de que dicho ciudadano simpatice con dicha fuerza política o realice manifestaciones a su favor.

Luego entonces, el grado de reproche al partido político resulta menor que si hubiese cometido la infracción directamente o por conducto de un candidato, puesto que posee un menor control respecto de las actuaciones del referido simpatizante.

De igual manera, ha lugar a considerar que no toda vulneración a las normas contenidas dentro del artículo 41 constitucional, ocasiona necesariamente la calificación de la infracción como gravedad especial.

Como ejemplo de ello, puede citarse la sentencia emitida por la Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-59/2009 en la cual, pese a tener por acreditada la infracción al artículo 41 de la Constitución Federal, mediante la actualización del artículo 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que tipifica la manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o a los candidatos, la autoridad judicial electoral federal calificó dicha conducta como de gravedad leve e impuso al concesionario infractor una sanción consistente en una amonestación pública.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el instituto político denunciado, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas, en atención a que el presente asunto constituye el primer precedente de dicho instituto político, infringiendo la normatividad electoral federal aplicable al caso concreto.

Sin que sea óbice para lo anterior, que esta autoridad haya conocido y resuelto el expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009, y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, en el que fueron sancionadas algunas violaciones a la normatividad electoral federal de la misma naturaleza que las que se sancionan mediante el presente fallo, ya que las conductas sobre las que versa el actual procedimiento fueron realizadas durante el lapso en el que la resolución

que declaró ilegales las conductas de aquél asunto, no había sido emitida ni tenía el carácter de cosa juzgada.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"** Para que un delincuente pueda considerarse reincidente, es indispensable que el nuevo delito sea cometido con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada por uno previo, ya que esta institución penal, cuyo nombre proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a", propiamente es una causa de agravación de la pena, por la que en función del poco efecto correctivo que habría tenido en el sujeto la sanción precedente, se busca, a través del aumento de las que se impongan por los nuevos delitos, evitar la reiteración de conductas delictivas por parte del reo. Así, esta figura prevista en el artículo 31 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla establece que hay reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoriada de cualquier tribunal mexicano o extranjero cometa un nuevo delito, ya sea culposo o intencional; de manera que por definición, sólo será reincidente el sujeto que al momento de cometer el nuevo ilícito, ya tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Marzo de 2007, Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759.

Es por lo anterior que dicha figura en el caso en estudio no se actualiza, ya que las conductas desplegadas por el infractor no han sido previamente conocidas ni sancionadas por esta autoridad.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior, la conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la disposición constitucional, pero también que el beneficio obtenido por el partido político no fue procurado de manera directa, sino por medio de un simpatizante, la ausencia de vulneración

sistemática de normas y la no actualización del supuesto de reincidencia.

En este sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Verde Ecologista de México, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen: (Se transcribe).

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de una **amonestación pública** cumpliría con la finalidad de sancionar en suficiencia al partido político nacional por el beneficio ilegalmente obtenido de manera indirecta.

Lo anterior, en atención a que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Adicionalmente, se estima que la imposición de una multa al Partido Verde Ecologista de México, sería demasiado

gravosa, en tanto que si bien es cierto que se tiene por plenamente acreditada la difusión de la imagen del actor Raúl Araiza en diversas ocasiones, no se cuenta con elementos objetivos que permitan calcular una cantidad equivalente al beneficio obtenido ilegalmente por dicho hecho.

Consecuentemente, la aplicación de una sanción de esta naturaleza faltaría al principio de proporcionalidad que rige la facultad punitiva de los órganos estatales.

En este orden de ideas y por mayoría de razón, tampoco ha lugar a imponer al partido político una reducción de sus ministraciones, toda vez que la aplicación de dicha sanción resultaría excesiva e igualmente desproporcionada.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de las faltas.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Tomando en consideración la **amonestación pública** que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio en lo absoluto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$ 228,637,396.49 (doscientos veintiocho millones seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa y seis pesos 49/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso, en virtud de que no constituye ninguna reducción económica.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO. Ahora bien, respecto al segundo de los puntos de litis, sintetizado en el inciso b) de considerando sexto del presente fallo, el cual consiste en determinar si la empresa Televimex, S.A. de C.V., al difundir propaganda alusiva al Partido Verde Ecologista de México, a través de la transmisión de diversos capítulos de la telenovela "Un Gancho al Corazón" en los cuales se incluyeron imágenes del actor conocido con el nombre de Raúl Araiza portando una playera con la leyenda "Soy Verde" vulneró lo dispuesto en el artículo 41, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, inciso b) del código comicial federal.

...

Una vez que han quedado referidas las normas legales que resultan aplicables, esta autoridad procederá a sentar algunas consideraciones al respecto.

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De las primeras líneas citadas se deduce el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos de no contratar por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que

vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, el dispositivo 350, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establece que serán consideradas infracciones por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En este sentido, aquel precepto legal es claro al momento de determinar que constituirá una violación al Código de la materia el hecho de que permisionarios o concesionarios de algún medio de comunicación social difundan propaganda política o electoral, previo pago o a título gratuito, que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

...

Al respecto cabe señalar que de las constancias que obran en autos así como del material probatorio aportado por las partes, esta autoridad colige que la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V. infringió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código de la materia al difundir a través de la señal de televisión correspondiente a la emisora XEW-TV Canal 2 de la cual es concesionaria, propaganda no ordenada por el Instituto Federal Electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, esta autoridad advierte que Televimex, S.A. de C.V. difundió propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México, a través de la transmisión de diversos capítulos de la telenovela "Un Gancho al Corazón" los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de junio del año en curso, en los que se mostraron imágenes del actor Raúl Araiza portando una playera con la leyenda "Soy Verde".

Se llega a la convicción anterior, bajo los siguientes razonamientos:

En primer término, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral del monitoreo de medios electrónicos de comunicación que realiza, se encuentra acreditado que los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de junio del año en curso, se transmitió en televisión, a través de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, concesionada a la empresa Televimex S.A. de C.V., dentro de la telenovela "Un Gancho al Corazón" la difusión de la imagen del actor Raúl Araiza portando una playera con la leyenda "Soy Verde".

En segundo lugar, tomando en consideración los argumentos expresados en el punto considerativo que antecede, los cuales deben tenerse por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, respecto de la calificación de las imágenes difundidas en las que se observa al actor Raúl Araiza portando una playera con la leyenda "Soy Verde", con el carácter de propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México, resulta valido afirmar que para la empresa denominada Televimex S.A. de C.V., resultaba de conocimiento inexcusable saber que la difusión de las imágenes de referencia constituía violaciones a la normatividad electoral federal.

...

Sin que sea óbice para lo anterior, la respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad a la empresa Televimex, S.A. de C.V., relacionada con la existencia de alguna relación de índole contractual o de algún vínculo jurídico entre ambas personas, mediante la que negó tal existencia, sin realizar precisión alguna, respecto de las causas, razones o circunstancias por las cuales el multireferido actor Raúl Araiza, participa dentro de diversos programas que se difunden en las emisoras que le fueron concesionadas.

De este modo, tomando en consideración que como parte de la programación de la persona moral Televimex, S.A. de C.V. se difundió propaganda ordenada por persona distinta a este órgano federal electoral autónomo, dicha empresa fue omisa en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por la Constitución Federal y el Código de la materia.

...

De lo anterior se colige que la propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México difundida por la persona moral Televimex, S.A. de C.V., resulta violatoria del precepto antes citado, en virtud de que dicha difusión se realizó sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral vigente, alterando a favor de una fuerza política, la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

En este sentido, debe precisarse que el artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 1 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.

En merito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios de radio y televisión, como lo es en la especie, Televimex, S.A. de C.V., tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así

como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televimex, S.A. de C.V, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundió propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

DÉCIMO PRIMERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV, Canal 2, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV, Canal 2, es el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, misma que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV, Canal 2, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en la señal de la emisora de la que es concesionaria, propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México, consiste en la transmisión de diversos capítulos de la Telenovela "Un Gancho al Corazón" en donde aparece el actor conocido como Raúl Araiza portando una playera con la leyenda

“Soy Verde”, cuya difusión, como ha quedado precisado, no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2, no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que en la transmisión de la telenovela “Un Gancho al Corazón” en diferentes capítulos se apreciaron escenas en las que aparece el ciudadano Raúl Araiza portando una playera con la leyenda “Soy Verde” mismas que son materia del presente procedimiento ya que se realizaron en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición normativa antes transcrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En el presente caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con la siglas XEW-TV Canal 2, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en la señal de la emisora de la que es concesionaria, propaganda electoral, tendiente a influir en la preferencias del electorado a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber transmitido en la telenovela "Un Gancho al Corazón", los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de junio del presente año, capítulos en los cuales el ciudadano Raúl Araiza portaba una playera con la leyenda "Soy Verde", misma que fue transmitida en la señal de la emisora de la que es concesionaria, durante un horario con alto nivel de audiencia el cual comprende de las 20:00 a las 22:00 horas, en el horario comprendido de las 20:00 a las 22:00 horas considerado como de alto nivel de audiencia.

b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad advierte que la difusión de propaganda electoral, en la señal de la emisora de la que es concesionaria, aconteció durante el periodo comprendido del veintidós al veinticuatro de junio del año en curso.

c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2, lo fue en toda la República Mexicana, en virtud de que las señales transmitidas por el Canal de referencia cuenta con cobertura nacional.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televimex, S.A. de C.V., si bien no realizó la contratación en forma directa con el Partido Verde Ecologista de México de la propaganda en comento, el hecho indudable es que difundió a través de una emisora con cobertura nacional la telenovela denominada "Un Gancho al Corazón", en la que durante los días veintidós a veinticuatro de junio de dos mil nueve fueron incluidas imágenes en las que se observaba al actor

Raúl Araiza portando una playera con la leyenda "Soy Verde", misma que se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, violentando con ello la equidad electoral a que se ha hecho referencia, por no ser tal propaganda, la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

A mayor abundamiento, debe razonarse que en el presente caso no es correcto argumentar la existencia de espontaneidad en la difusión de imágenes del actor Raúl Araiza, puesto que a diferencia de una entrevista que puede consistir en un hecho no planeado ni premeditado, es obvio que los programas que pertenecen a la transmisión ordinaria de un concesionario, como es el caso de las telenovelas, son planificados con antelación, contando inclusive con una producción que supervisa todos los elementos necesarios para llevar a cabo el programa como lo son el vestuario, los escenarios, el guión, etcétera.

Por lo tanto, no ha lugar a considerar que la difusión de la imagen de un actor usando una vestimenta determinada constituye un acto aleatorio o espontáneo, pudiéndose diferenciar claramente de la entrevista que de manera casual o inmediata se le realiza a un personaje público.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

De conformidad con el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, el vocablo *sistemático* significa: "que sigue o se ajusta a un sistema". A su vez y conforme a la misma fuente de consulta, la palabra *sistema* posee como una de sus acepciones: "conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto".

En cuanto a la palabra *reiteración* es definida como: "acción y efecto de reiterar", mientras que *reiterar* quiere decir: "volver a decir o hacer algo".

De esta manera, en el presente caso, se considera que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, ya que aconteció durante distintos días.

Asimismo, se estima que la conducta infractora se cometió de manera y sistemática, en virtud de que en el

expediente obran elementos suficientes para concluir que la difusión de propaganda electoral se realizó con el objeto de beneficiar al Partido Verde Ecologista de México, por medio de un simpatizante.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televimex, S.A. de C.V., se **cometió** en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta vulneró el principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que se pudiera obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en el canal 2, donde la persona moral denunciada proyecta la transmisión de la emisora identificada con las siglas XEW-TV, a nivel nacional.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una **gravedad ordinaria**, ya que se constrictó a difundir propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México a través de diversos capítulos de la Telenovela "Un Gancho al Corazón", sin que esta

autoridad federal los hubiese ordenado, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter federal.

Adicionalmente, resultaría incongruente que si la infracción cometida por el referido partido haya sido calificada como una gravedad ordinaria, debido a la obtención de un beneficio indebido, la falta cometida por la empresa concesionaria fuese calificada con una gravedad mayor, toda vez que fue ella precisamente la que originó dicho beneficio.

Asimismo, debe recordarse que no toda vulneración a las normas contenidas dentro del artículo 41 constitucional, ocasiona necesariamente la calificación de la infracción como gravedad especial.

Como ejemplo de ello, puede citarse la sentencia emitida por la Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-59/2009 en la cual, pese a tener por acreditada la infracción al artículo 41 de la Constitución Federal, mediante la actualización del artículo 350, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que tipifica la manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o a los candidatos, la autoridad judicial electoral federal calificó dicha conducta como de gravedad leve e impuso al concesionario infractor una sanción consistente en una amonestación pública.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV, canal 2.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la persona moral de referencia, haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b)**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: ***"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"*** Para que un delincuente pueda considerarse reincidente, es indispensable que el nuevo delito sea cometido con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada por uno previo, ya que esta institución penal, cuyo nombre proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a", propiamente es una causa de agravación de la pena, por la que en función del poco efecto correctivo que habría tenido en el sujeto la sanción precedente, se busca, a través del aumento de las que se impongan por los nuevos delitos, evitar la reiteración de conductas delictivas por parte del reo. Así, esta figura prevista en el artículo 31 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla establece que hay reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoriada de cualquier tribunal mexicano o extranjero cometa un nuevo delito, ya sea culposo o intencional; de manera que por definición, sólo será reincidente el sujeto que al momento de cometer el nuevo ilícito, ya tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Marzo de 2007, Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759.

Es por lo anterior que dicha figura en el caso en estudio no se actualiza, ya que las conductas desplegadas por el infractor no han sido previamente conocidas ni sancionadas por esta autoridad.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta

realizada por Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con la siglas XEW-TV Canal 2, por la difusión de propaganda electoral, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son: (Se transcribe).

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, puesto que infringe el principio de equidad que debe regir en las contiendas electoral y conforme al cual, los partidos políticos están obligados a difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, además de que es indudable que la difusión de la propaganda electoral materia del actual procedimiento no fue autorizada por la autoridad competente para ello. No obstante, se estima que ha lugar a imponer la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, puesto que sería ilógico que se impusiera a la empresa concesionaria que ocasionó el beneficio indebido al Partido Verde Ecologista de México, una sanción mayor que la que se aplica a dicha entidad política que resultó indirectamente beneficiada.

Adicionalmente, se estima que la imposición de una multa a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., sería demasiado gravosa, en tanto que si bien es cierto que se tiene por plenamente acreditada la difusión de la imagen del actor Raúl Araiza en diversas ocasiones, no se cuenta con elementos objetivos que permitan calcular una cantidad equivalente al beneficio obtenido ilegalmente por dicho hecho.

Consecuentemente, la aplicación de una sanción de esta naturaleza faltaría al principio de proporcionalidad que rige la facultad punitiva de los órganos estatales.

En este orden de ideas y por mayoría de razón, tampoco ha lugar a imponer al partido político una reducción de sus ministraciones, toda vez que la aplicación de dicha sanción resultaría excesiva e igualmente desproporcionada.

Adicionalmente, debe considerarse que no obran en autos del presente expediente probanzas que acrediten la existencia de un vínculo contractual entre el Partido Verde Ecologista de México y la referida persona moral, conforme al cual se haya acordado la difusión de propaganda electoral en beneficio de la entidad política, sino que dicha relación se produce con motivo del carácter de militante que posee el actor llamado Raúl Araiza, derivado de su participación en la propaganda electoral del citado partido político nacional.

En este sentido, resulta aplicable la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"*, debido a que resulta indudable la comisión de la falta por la persona moral Televimex, S.A. de C.V., pero también existen elementos circunstanciales que atemperan su gravedad.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México por parte de la persona moral Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2 vulneró la prohibición prevista por el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que durante el periodo comprendido del veintidós al veinticuatro de junio de dos mil nueve transmitió en la señal de la emisora de la que es concesionaria diversos capítulos en los cuales apareció el ciudadano Raúl Araiza portando una playera con la leyenda "Soy Verde", lo cual constituye un acto de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México.

No obstante, no obran en autos del presente expediente probanzas que acrediten la existencia de un vínculo contractual entre el Partido Verde Ecologista de México y la referida persona moral, conforme al cual se haya acordado la difusión de dicha propaganda electoral y bajo esa lógica, no está demostrado que la empresa concesionaria haya obtenido contraprestación alguna por la realización del acto ilegal.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En esta tesitura y tomando en consideración la **amonestación pública** que se impone como sanción a la persona moral en comento, su patrimonio no resulta perjudicado ni disminuido y por lo tanto, no es necesario referirse a la capacidad económica de la persona moral Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2.

QUINTO. Los agravios del Partido de la Revolución Democrática son los siguientes:

"PRIMERO. ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituyen los considerandos cuarto, noveno y décimo primero, así como los puntos resolutivos segundo y cuarto de la resolución que se impugna, en virtud de la irregular individualización de la sanción, en donde sin haberlo acordado el Pleno del Consejo General, señalado como autoridad responsable, en el engrose respectivo se realizan una serie de modificaciones a las consideraciones relativas a la individualización de la sanción a grado tal que se cambia la calificación de la falta, de gravedad especial por la de gravedad ordinaria.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 14, 16 y 41, fracción III, apartados A, último y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 38, párrafo 1, inciso a); 105, párrafos 1, incisos a), b), e) y h) y 2; y 118, párrafo 1, inciso h), l) y w); 354, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La resolución que se impugna es contraria a los principios rectores de la función electoral, especialmente al principio de legalidad electoral constitucional, en virtud de que el engrose dispuesto por la mayoría a la resolución que se impugna, en ningún momento se formularon consideraciones particulares respecto de los distintos elementos que integran la individualización de la falta, y mucho menos se determinó cambiar la calificación de la falta, siendo que la mayoría tan solo aprobó cambiar la sanción en multa por amonestación, por lo que el engrose debió adecuar a los términos estricta y expresamente acordados.

Es así que por unanimidad el Consejo General señalado como autoridad responsable acordó aprobar el proyecto de resolución con las modificaciones propuestas, entre las cuales no se haya la de modificar elemento alguno de individualización de la sanción, mucho menos la calificación de la falta en la individualización de la sanción la cual quedó calificada de **gravedad especial**, conforme al proyecto original.

Tampoco fue acordada la modificación a la calificación de la falta en la modificación acordada por mayoría de 5 votos contra 4, la cual se limitó a cambiar la sanción impuesta a Televimex S. A. de C. V. y al Partido Verde Ecologista de México, de multa amonestación pública.

En consecuencia, se violan los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad al calificar la falta en el respectivo engrose, de manera distinta a lo acordado por votación unánime de los miembros del Consejo General.

La incongruencia que se reclama en relación a la calificación de la falta, es decir, entre lo acordado y lo consignado en el engrose que se impugna puede precisarse del extracto de la versión estenográfica que se cita a continuación: (Se transcribe).

Tal y como se desprende de la simple lectura de la cita anterior, el engrose acordado por la mayoría respecto de la sanción a imponer se constriñó a la modificación del contenido de los Resolutivos Segundo y Quinto para que se estableciera como sanción una amonestación pública tanto al Partido Verde Ecologista de México, como a la empresa Televimex, S. A. de C. V., en consecuencia, la resolución que se impugna en la parte del engrose en

cuestión resulta incongruente y contrario a los principios rectores de la función electoral.

En consecuencia resultan contrarias a derecho las consideraciones que en el engrose se realizan respecto de los distintos elementos de individualización de la falta y sanción, debiendo prevalecer las consideraciones acordadas por el voto unánime de los integrantes del Consejo General, señalado como autoridad responsable.

SEGUNDO. ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituyen los considerandos cuarto, noveno y décimo primero, así como los puntos resolutivos segundo y cuarto de la resolución que se impugna, en virtud de la irregular individualización de la sanción, en donde se determina imponer como sanción al Partido Verde Ecologista de México y persona moral denominada Televimex, S. A. de C. V., una simple amonestación pública.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 14, 16 y 41, fracción III, apartados A, último y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 38, párrafo 1, inciso a); 105, párrafos 1, incisos a), b), e) y h) y 2; y 118, párrafo 1, inciso h), l) y w); 354, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La resolución que se impugna es contraria a los preceptos legales y constitucionales que se citan como violados en virtud de que no obstante que la responsable aprobó por unanimidad de votos, en sus términos el proyecto de resolución presentado por la Secretaría del Consejo General, autoridad señalada como responsable, con los reforzamientos en el sentido de la resolución de los Consejeros Electorales Benito Nacif y Alfredo Figueroa; de manera incongruente y contradictoria la mayoría aprueba simple y llanamente cambiar la sanción de multa sustentada en las consideraciones y sentido de la resolución, por una amonestación pública sin la mínima expresión de motivación y fundamentación que sustentara el cambio en la individualización de la sanción.

En efecto, conforme a la falta y responsabilidades determinadas en la resolución que se recurre por la presente vía, no existe correspondencia alguna con la irregular determinación de la sanción aprobada por la mayoría del Consejo General, resulta inaudito que por la infracción de disposiciones constitucionales y legales determinadas por unanimidad por la responsable, que consiste en la ilícita difusión de propaganda electoral durante la campaña electoral utilizando el medio de mayor audiencia en nuestro país de mayor cobertura y en su horario asimismo de mayor audiencia, con las virtudes de alcance y penetración que la propia empresa denunciada Televisa refiere respecto de su estrategia publicitaria 2009 y en específico de la modalidad “integración de producto” amerite tan sólo como sanción una simple amonestación.

Tal consideración no guarda proporción alguna con los elementos de individualización de la sanción contenidas en la resolución que se impugna en los términos acordados por votación unánime de la autoridad responsable, como son el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la Intencionalidad; la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la información, es por ello que la determinación de la sanción resulta incongruente y contraria a derecho, en perjuicio del interés público.

Siendo que con la infracción determinada por la propia responsable el Partido Verde Ecologista pudo posicionarse durante la campaña electoral violentando de manera grave el principio de equidad, lo que desde luego lo colocó en ventaja con respecto de los demás contendientes para la obtención de votos, lo que se traduce en mayores cargos de representación, y prerrogativas de financiamiento y paradójicamente en más tiempo de acceso en la televisión, en consecuencia, una amonestación pública de modo alguno guarda correspondencia con el beneficio obtenido.

En consecuencia, la ilegal determinación de sustituir la multa propuesta en el proyecto de resolución por una amonestación pública, acordada por la mayoría del Consejo General, carece de la debida motivación y fundamentación, que debe revestir este tipo de resoluciones, como ya se ha señalado existe falta de

motivación en la relación, proporción y congruencia entre la falta acreditada y la sanción determinada; asimismo, tampoco existen razones o circunstancias de hecho o de derecho que motive el cambio de la sanción propuesta por amonestación, no existe argumentación alguna al respecto, se trata de una decisión arbitraria. Asimismo, resultan incongruentes las modificaciones aprobadas por unanimidad al proyecto original, respecto de la determinación de la sanción acordada por la mayoría; de la argumentación disidente existen razones que inclusive aportan razones y elementos para que la sanción sea mayor a la originalmente propuesta.

La falta de motivación y fundamentación en la determinación de la sanción en la resolución que se impugna, quedó de manifiesto durante la deliberación de la resolución que se impugna, en donde las motivaciones, consideraciones y sustento para determinación de la amonestación pública como sanción por las responsabilidades determinadas al Partido Verde Ecologista de México y a la empresa televisora Televimex S. A. de C. V., quedaron sólo en anuncios y menciones de que se presentarían por escrito, sin embargo las mismas no fueron explicitadas en la citada deliberación y las consideraciones vertidas en la misma por lo que resulta evidente la falta de sustento en el acuerdo de la mayoría de establecer como sanción una amonestación pública, que por la presente vía se impugna.

Como se verá a continuación, en la deliberación que dio origen a la resolución que se impugna, el Consejero Marco Gómez propuso cambiar la sanción de multa a una amonestación, sin expresar las razones que sustentaban su propuesta, cuestión que se desprende desde la formulación de dicha propuesta, en donde además de realizar dicha propuesta anuncia que presentará los argumentos que la sustentan, esto último ocurre asimismo con respecto del Consejero Marco Antonio Baños, en los términos que se citan a continuación de acuerdo con la respectiva versión estenográfica: (Se transcribe).

Como puede verse, la mayoría de integrantes del Consejo General aprobaron imponer como sanción amonestación pública a los infractores, sin externar la motivación o fundamentación que sustentara tal determinación.

Asimismo conforme a lo anterior, las consideraciones manifestadas a los más que se apuntan es a objetar el monto pecuniario de la sanción, más no el tipo de sanción por las infracciones determinadas, lo que confirma la ausencia de motivación y fundamentación en el sentido de la resolución que se reclama.

Respecto de lo anterior, en la parte final del considerando cuarto de la resolución que se impugna se refiere lo siguiente:

Cabe referir que el Consejero Electoral Lic. Marco Antonio Gómez Alcantar presentó el veinticuatro de agosto del presente año, el oficio CEGA/0110/2009, mediante el cual remite la versión del engrose que formuló como consecuencia de la votación emitida por el Consejo General en el punto seis del orden del día correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el diecinueve anterior.

También es de señalar que la resolución se sustenta en las consideraciones contenidas en la misma, así como por las consideraciones realizadas durante su deliberación, consideraciones que al cambiar el sentido de la resolución originalmente propuesto exclusivamente por lo que hace al tipo de sanción, son susceptibles de sustentar la resolución en el engrose respectivo, es por ello, que dicho engrose en observancia de los principios de certeza y objetividad no pueden adicionar consideraciones distintas a las expresadas en la deliberación.

Es así que al margen de las consideraciones vertidas y que constan en la respectiva versión estenográfica, derivado del engrose de la resolución que se impugna, se formulan una serie de consideraciones al margen de lo acordado por unanimidad en el Pleno del Consejo General, es así que los considerandos noveno y undécimo en relación con la individualización de manera ilegal se modifica la resolución acordada por la autoridad responsable en la respectiva sesión ordinaria, es el caso, que sin motivación ni fundamentación se cambia la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrieron tanto el Partido Verde Ecologista de México como la empresa Televimex S.A. de C.V., truncándola de gravedad especial a **gravedad ordinaria**.

En el colmo de la falta de motivación y fundamentación la responsable sustenta la calificación de la falta en relación

con la empresa Televimex S. A. de C. V., en los términos siguientes: (Se transcribe).

Es así que ante tales consideraciones carentes de sustento modifica de manera ilegal la resolución aprobada atenuando la calificación de la falta en beneficio de la empresa televisora y en perjuicio del interés público.

Por otra parte, la responsable estima que no se desprende relación entre el Partido Verde Ecologista de México y la referida empresa televisiva, en los términos siguientes: (Se transcribe).

Al respecto es de señalar que la adquisición de tiempo en televisión como en el caso que nos ocupa puede ser a título oneroso y gratuito, directamente o por terceras personas y bajo cualquier modalidad, por lo que las consideraciones de la responsable resultan irrelevantes, al pretender inclusive deducir contraprestación legal de la citada empresa en la infracción constitucional y legal, en estas condiciones para la acreditación de adquisición ilícita de tiempo en televisión distinto al administrado por el Instituto Federal Electoral, no es necesario acreditar la existencia de un contrato quirografario, es el caso que del conjunto de elementos que obran en el expediente, se desprende una serie de elementos en común que demuestran el acuerdo entre televisora y Partido Político, siendo que la ilegal difusión de propaganda que se tiene plenamente acreditada no sería (sic) posible sin el acuerdo de las partes involucradas, lo cual se deduce fácilmente por las características que rigen el mercado y no por el ocultamiento o existencia de un contrato comercial.

Es así que la calificación de la falta se realiza con el argumento de que fue cometida por un simpatizante y no de manera directa por el Partido Verde Ecologista de México, pretendiendo obviar que dicha infracción se enmarca dentro de la estrategia propagandística publicitaria del citado partido, en la que existen elementos en común entre el citado partido político y la empresa Televisa, como es el caso del propio actor, Raúl Araiza, quien forma parte de la imagen del Partido Verde Ecologista de México y asimismo es actor de la empresa Televisa, existiendo tolerancia de ambas partes para en la publicidad del Partido dicha persona se le denomina "actor verde", asimismo existe una actuación deliberada de Partido y empresa Televisiva de cuando menos permitir y tolerar la utilización y aparición en la telenovela y su

difusión masiva en televisión, de elementos alusivos y relacionados con la campaña del citado Partido, lo cual no resulta casual, al constituir este tipo de proyecciones y elementos parte de la comercialización de espacios publicitarios bajo la modalidad "producto integrado", por lo contrario a lo consignado en el engrose en cuestión, al margen de que se acredite la existencia de un contrato comercial, se acredita plenamente aportación en especie.

Es así que de manera inverosímil se señala en el engrose que la conducta que dio origen a las infracciones en que incurrió el partido político denunciado fue cometida por un simpatizante y no propiamente por la entidad política, pretendiendo demeritar que Raúl Araiza no es un simple simpatizante del Partido infractor, sino que dicho partido lo posicionó como parte de su imagen pública durante todo el proceso electoral y no sólo durante la campaña electoral, asimismo pretende que el citado Partido actué como un ente abstracto y no a través de sus miembros simpatizantes.

En tal sentido, en el engrose de la resolución que se impugna se realizan una serie de consideraciones justificativas de la infracción acreditada que resultan incongruentes con el resto de consideraciones y circunstancias de la resolución en cuestión, lo que resulta contrario a los principios rectores de certeza y objetividad, como son las siguientes:

Asimismo, la conducta se estima únicamente porque se difundió en televisión la imagen del actor Raúl Araiza ostentando una playera con un color y leyenda alusivas al, (SIC) y no en cambio, por el hecho en sí, de que dicho ciudadano simpatice con dicha fuerza política o realice manifestaciones a su favor.

Luego entonces, el grado de reproche al partido político resulta menor que si hubiese cometido la infracción directamente o por conducto de un candidato, puesto que posee un menor control respecto de las actuaciones del referido simpatizante.

De igual manera, ha lugar a considerar que no toda vulneración a las normas contenidas dentro del artículo 41 constitucional, ocasiona necesariamente la calificación de la infracción como gravedad especial.

Como ejemplo de ello, puede citarse la sentencia emitida por la Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-59/2009 en la cual, pese a tener por acreditada la infracción al artículo 41 de la Constitución Federal, mediante la actualización del artículo 350, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que tipifica la manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o a los candidatos, la autoridad judicial electoral federal calificó dicha conducta como de gravedad leve e impuso al concesionario infractor una sanción consistente en una amonestación pública.

Como puede verse, las consideraciones anteriores en lugar de sustentar el sentido de la resolución acordado en el Consejo General plantea una abierta confrontación con las consideraciones que sustentan la resolución, como es el hecho de controvertir la calificación de gravedad especial. Asimismo resultan inverosímiles al evitar referencias al partido infractor como se señala en la nota SIC, y realizar consideraciones respecto que la conducta no fue realizada por el citado partido, consideraciones que son contrarias a los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, en el apartado sanción a imponer en el engrose se reconoce que el partido infractor obtuvo un beneficio, pretendiendo justificar que tal no fue procurado de manera directa, sino por medio de un simpatizante, sin embargo, omite referir que tal simpatizante fue posicionado por dicho partido como parte de su imagen pública y de campaña, por lo que dichas consideraciones carecen de la debida motivación.

En otra parte, el engrose que se impugna se formula la consideración siguiente:

*En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de una **amonestación pública** cumpliría con la finalidad de sancionar en suficiencia al partido político nacional por el beneficio ilegalmente obtenido de manera indirecta.*

Tal consideración resulta infundada y de modo alguno motiva la determinación de sanción puesto que los elementos de individualización que obran en el expediente de modo alguno corresponden con la amonestación

determinada ni es suficiente para disuadir de la comisión de este tipo de infracciones, ni tampoco representa un beneficio indirecto ya que la infundada estimación de que se trate una infracción indirecta de modo alguno convierte el beneficio asimismo en indirecto.

Es así que de manera incongruente la responsable considera lo siguiente: (Se transcribe).

Como puede apreciarse las consideraciones anteriores, que asimismo repite en referencia a la empresa Televimex S.A. de C.V., son contrarias al principio de objetividad e imparcialidad, ya que las mismas van dirigidas a defender al partido infractor en lugar de sustentar la individualización de la sanción aprobada por la mayoría. Asimismo, se dice que no se tiene calculado el beneficio obtenido, siendo que el posicionamiento de imagen en plena campaña electoral y un medio y condiciones de los mayores alcances e influencia que existe en nuestro país, desde luego que trae dividendos en representación política y en financiamiento público, por lo que carece de motivación las estimaciones de la responsable que se combate.

Asimismo, carece de cualquier sustento el señalamiento de la responsable en el sentido de que existen elementos circunstanciales que atemperan su gravedad, siendo que por el contrario los hay en sentido contrario, como es la reincidencia y diversos antecedentes que acreditan la conducta contumaz de los infractores, inclusive la responsable señala y reconoce que no aplica la agravante de reincidencia tan sólo porque las conductas infractoras del Partido Verde Ecologista de México y la empresa Televimex S.A. de C.V. han sido sucesivas por lo que al momento de la determinación de una nueva infracción no habían adquirido firmeza y definitividad la aplicación de sanciones por idénticas conductas, asimismo es de señalar que el propio partido infractor reconoció su conducta contumaz en la misma sesión en la que se aprobó la resolución que por esta vía se impugna, en los términos siguientes: (Se transcribe).

Por lo demás resulta absurda la estimación de las condiciones socioeconómicas del infractor, al tratarse de una amonestación pública que en nada afecta el posicionamiento logrado para efectos de campaña ni existe en lo más mínimo comparación entre la sanción determinada y los efectos que se pueden obtener de las

condiciones y medios utilizados, de ahí la desproporción de la sanción que se impugna, que resulta harta beneficiosa al partido infractor.

Es así que la responsable viola en perjuicio de la parte que represento y del interés público, por indebida aplicación e interpretación lo dispuesto en los artículos 354, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en virtud de la arbitraria determinación de una amonestación pública como sanción, resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.” (Se transcribe).

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.” (Se transcribe).

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.” (Se transcribe).

Conforme a los criterios anteriores, se desprende que para la imposición de sanciones, si bien existe discrecionalidad para su imposición, la determinación de las mismas no es arbitraria, por lo que la determinación de la sanción debe respaldarse en el debido estudio invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, así como en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, así como la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva), lo cual no ocurre en la resolución que se impugna y sin fundamento alguno la responsable, en un primer momento en la sesión, de manera arbitraria determina cambiar la propuesta de sanción de multa por la de amonestación pública y posteriormente en el engrose, se limita a constreñir y atribuir la infracción a un “simpatizante”, a modo de una infracción indirecta, lo cual utiliza como único atenuante para reducir y mermar la calificación de la falta así como la sanción aplicable por su comisión.”

SEXTO. Los agravios del Partido Acción Nacional son los siguientes:

Como se ha señalado, el pasado día diecinueve de agosto de dos mil nueve, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta autoridad administrativa en materia electoral emitió la resolución CG423/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por lo Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra del Partido Verde Ecologista de México y de la empresa Televimex, S.A. de C.V., por hechos que consideran constituyen infracciones al código federal de instituciones y procedimientos electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/206/2009 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/207/2009.

Esta resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral importó un análisis de la contratación en televisión de propaganda electoral difundida a través de un mecanismo especial: la integración de producto.

En este sentido, la autoridad responsable declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México y Televimex, S.A. de C.V., en tanto se realizó una calificación de propaganda electoral de los hechos denunciados.

En efecto Raúl Araiza, actor y simpatizante del Partido Verde Ecologista de México, quién figuró en promocionales televisivos, espectaculares, anuncios de revistas y anuncios de revistas y entrevistas apoyando las propuestas de dicho instituto político, apareció durante los días 22, 23 y 24 de junio de dos mil nueve, portando una camiseta con la leyenda "soy verde" en la telenovela "un gancho al corazón", lo cual decidió la autoridad, implicó la configuración de un producto que formó parte de la estrategia y le provocó un beneficio al Partido Verde Ecologista de México.

Es importante señalar que no se trató de un hecho aislado. Por el contrario, formó parte de una estrategia coordinada y sistemática de la propaganda política implementada por el Partido Verde Ecologista de México.

Para mayor detalle, sirva la siguiente tabla que revelan algunos antecedentes que fortalecen el argumento sobre la sistematicidad y coordinación en la conducta sostenida por el instituto político y en la cual, tanto la televisora como ciertos personajes públicos tuvieron participación:

Elementos a comparar	Exp. SCG/PE/PAN/CG/148/2009, y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 Y SCG/PE/CG/179/2009	Exp. SCG/PE/PAN/CG/206/2009 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/207/2009
Sujetos involucrados en la contratación y difusión	<ul style="list-style-type: none"> Partido Verde Ecologista de México Televimex, S.A. de C.V. Editorial Televisa S.A. De C.V. 	<ul style="list-style-type: none"> Partido Verde Ecologista de México. Televimex, S.A. De C.V.
Sujetos que aparecen en la propaganda	<ul style="list-style-type: none"> Actor Raúl Araiza Actriz Mayte Perroni 	<ul style="list-style-type: none"> Actor Raúl Araiza
Periodo en el que se difundió la propaganda	<p>Promocionales donde aparece el actor Raúl Araiza</p> <p>Del 3 al 15 de junio de 2009</p> <p>Promocionales donde aparece la actriz Mayte Perroni:</p> <p>Del 16 al 21 de junio de 2009</p>	<p>Del 22 al 24 de junio de 2009, con la siguiente distribución:</p> <p>22 de junio 2009: 6 apariciones</p> <p>23 de junio 2009: 7 apariciones</p> <p>24 de junio 2009: 10 apariciones</p>
Emisora o emisoras en las que se difundió la propaganda	<p>Canal 5 XHGC-TV</p> <p>Canal 2 XEW-TV</p>	<p>Canal 2 XEW-TV</p>

A partir de este cuadro, es plausible afirmar la existencia de un indicio de continuidad entre la difusión de la propaganda alusiva al Partido Verde Ecologista de México, a través de los promocionales contratados por la empresa editorial Televisa S.A. De C.V., responsable de la publicación conocida comercialmente como TV y Novelas y difundidos por la empresa Televimex S.A. de C.V., y la difusión de imágenes en las que se observa al actor Raúl Araiza (simpatizante e imagen del promocional del Partido Verde Ecologista de México) portando una playera con la leyenda "soy verde", en tanto es un hecho público, notorio y no controvertido la simpatía de dicho actor por el instituto político referido.

No obstante, Raúl Araiza (simpatizante e imagen del Partido Verde Ecologista de México) cometió la conducta típica, antijurídica y culpable no fue emplazado al procedimiento, lo cual impidió que la autoridad responsable integrara en su juicio de individualización de la sanción una posible coordinación entre la persona física (Raúl Araiza), la persona moral (Televimex S.A. de C.V) y la difusión de la propaganda política a favor del Partido Verde Ecologista de México en la telenovela "un gancho al corazón" durante los días 22, 23 y 24 de junio de dos mil nueve.

Por el contrario, sólo se probó la coordinación de una acción sistemática entre el partido verde ecologista y la persona moral (Televimex S.A. de C.V), pero aún así se concluyó que efectivamente existió una conducta indebida.

En esta tesitura, aún cuando la autoridad probó la continuidad de la conducta, el carácter de simpatizante del actor referido y la falta de deber de cuidado del Partido Verde Ecologista de México, determinó imponer a dicho instituto político simplemente una amonestación pública cuando correspondía la imposición de una multa de carácter pecuniario, sin contar el error en el procedimiento que implicó el no emplazamiento del actor Raúl Araiza al procedimiento especial sancionador.

En este contexto, es plausible afirmar que la autoridad realizó una indebida individualización de la sanción por las siguientes razones:

En efecto, la Constitución General de la Republica y los principios que inspiran la Teoría General del Proceso compelen a toda autoridad administrativa con facultades de vigilancia que sanciones a los infractores atendiendo diversos hechos relacionados con la conducta sancionable, (entre los que se encuentra la descripción de la conducta punible, la capacidad del infractor y la gravedad) y compele a que la autoridad sancionadora exprese los motivos y razones de las que se sirvió para arribar a la convicción de la conducta punible y que ante dicha convicción, asigne a cada conducta específica, una sanción proporcionada y equitativa a las condiciones en que dicha conducta fue materializada.

En este orden de ideas, es previsible y exigible que toda autoridad asigne una sanción (consecuencia) patrimonial o personalmente grave para el infractor (cuantiosa o altamente privativa) ante la valoración de una conducta altamente lesiva; y, en cambio, imponga una leve (de baja cuantía o mínimamente privativa) ante una conducta de menor carga de ilicitud o cuando el bien objeto de tutela sea axiológicamente inferior.

Esta obligatoriedad en la graduación de las sanciones está íntimamente vinculada a la noción de exhaustividad y se traduce en que a autoridad valore detenidamente cada uno

de los elementos que configuran la conducta típica y antijurídica.

Sin embargo, la autoridad responsable en la emisión de la resolución CG423/2009 al no valorar de forma debida la continuidad de la conducta, el carácter de simpatizante del actor referido, la falta de deber de cuidado del Partido Verde Ecologista de México, aunado al no emplazamiento del actor multicitado al procedimiento, originó que la sanción sea inmotivada; que la actuación del juzgador no sea exhaustiva y que se engendre el estado de indefensión del enjuiciante (quien no puede discriminar si existe o no la justa valoración individualizada) y que, como consecuencia de estos hechos, se conculquen las garantías de debido proceso previstas por el orden constitucional.

En este sentido, la autoridad en su procedimiento de individualización de la sanción debe actuar en estricto cumplimiento al principio de legalidad que establece que el ejercicio de potestades por parte de la autoridad debe sustentarse en normas jurídicas, las cuales determinan órganos competentes y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción.

Resulta ilustrativa la cita del siguiente criterio:

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (Se transcribe)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. (se transcribe)

No siendo óbice señalar que el ejercicio de individualización de la sanción llevado a cabo por la autoridad electoral, denota la falta de consistencia y exhaustividad de la resolución recurrida, contraviniendo el principio de legalidad, en virtud de la falta de claridad y precisión en el señalamiento de los elementos objetivos y subjetivos que concurren en quantum de la imposición de la sanción.

La autoridad responsable omitió proceder al aumento proporcional y equitativo del monto de la sanción descrita, esto es, se limitó a imponer una amonestación pública que resulta insuficiente para lograr inhibir la realización de la

conducta llevada a cabo por el Partido Verde Ecologista de México.

Por el contrario, la autoridad responsable dentro del catálogo sancionatorio debió imponer una sanción de carácter pecuniario, en virtud de constituir un mecanismo idóneo, eficaz y oportuno para evitar la realización de la conducta en un futuro.

Por último, habrá que precisar que la autoridad responsable en forma indebida en el engrose notificado realiza una modificación de la gravedad de la conducta, toda vez que la califica de especial a ordinaria, lo que en general provee los elementos necesarios para imponer una sanción del carácter económico en los términos de referencia que señala el código dentro del margen de salarios mínimos que contempla, y en cambio, en la aprobación de la resolución impugnada el consejo general sólo determinó imponer una amonestación pública que a todas luces no se corresponde con un criterio de gravedad especial.

Esta situación irregular e indebida se encuentra consignada en el voto particular elaborado por los consejeros electorales Benito Nacif Hernández y Alfredo Figueroa Fernández.

En el marco de lo antes hecho valer, es que esta representación considera causa de agravio el actuar del consejo general por la que modifica el proyecto de resolución que se sometió a su consideración dentro del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/206/2009 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/207/2009, a efecto de determinar que la sanción correspondiente a la conducta contraria a derecho imputada al Partido Verde Ecologista de México solo debía ser una amonestación pública”.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Enseguida se analizarán los agravios formulados tanto por el Partido de la Revolución Democrática como por el Partido Acción Nacional en sendos recursos de apelación que se han acumulado en la presente ejecutoria.

En el recurso de apelación SUP-RAP-267/2009, el Partido de la Revolución Democrática aduce argumentos que pueden ser agrupados en los siguientes temas:

1. Incongruencia entre el texto de la resolución CG423/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de agosto de dos mil nueve, relativa al procedimiento especial sancionador que motivó la integración de los expedientes acumulados, identificados con las claves SCG/PE/PAN/CG/206/2009 Y SCG/PE/PRD/CG/207/2009, en comparación con lo resuelto expresamente por la autoridad responsable, durante la sesión de referencia, en términos del engrose propuesto por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, el cual fue aprobado por mayoría de votos.

2. Indebida individualización de la sanción, en virtud de que la amonestación pública impuesta al Partido Verde Ecologista de México y a la empresa denominada Televimex S.A. de C.V. carece de la debida fundamentación, motivación y exhaustividad, porque tal sanción no es proporcional con la conducta demostrada y se sustenta en argumentos que sin argumentación alguna modifican la calificación de gravedad especial a ordinaria.

Por su parte, en el recurso de apelación SUP-RAP-268/2009 el Partido Acción Nacional formula agravios

tendientes a demostrar la indebida individualización de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México y a la empresa denominada Televimex S.A. de C.V., sobre la base de los siguientes argumentos:

a) En forma indebida se realiza la modificación de la gravedad de la conducta, de especial a ordinaria, no obstante el contenido del engrose.

b) La falta de emplazamiento al procedimiento especial sancionador de Raúl Araiza impidió que la autoridad administrativa electoral integrara en su juicio de individualización de la sanción una posible coordinación entre dicha persona, Televimex S.A. de C.V. y la difusión de la propaganda política a favor del Partido Verde Ecologista de México, en la telenovela "Un Gancho al Corazón", lo que produjo que dicha autoridad impusiera a los denunciados simplemente una amonestación pública en lugar de una multa de carácter pecuniario.

c) No obstante que la autoridad responsable tuvo por demostrada la continuidad de la conducta, el carácter de simpatizante del actor Raúl Araiza y la falta de deber de cuidado del Partido Verde Ecologista de México, determinó imponer sólo una amonestación pública, de manera inmotivada, cuando correspondía la imposición de una sanción pecuniaria.

d) En el ejercicio de la individualización de la sanción, se denota la falta de consistencia y exhaustividad de la resolución recurrida, contraviniendo el principio de legalidad, en virtud de la falta de claridad y precisión en el señalamiento de los elementos objetivos y subjetivos que concurren en el quantum de la imposición de la sanción, pues la amonestación es insuficiente para lograr inhibir la realización de la conducta indicada.

e) La imposición de la sanción de amonestación pública no corresponde al criterio de gravedad especial determinada en el engrose correspondiente.

Por razón de método, en primer lugar se analizarán los argumentos resumidos en el inciso b), expuestos por el Partido Acción Nacional, relacionados con la falta de emplazamiento de Raúl Araiza al procedimiento especial sancionador, en virtud de que se aduce la existencia de una violación procesal, que de resultar fundada provocaría la reposición del procedimiento.

Los argumentos formulados al respecto son infundados en parte e inoperantes en otra.

Lo infundado del agravio surge al tomar en cuenta que la pretensión fundamental del recurrente con el agravio relacionado sobre la falta de emplazamiento es únicamente, que la sanción impuesta a los denunciados sea mayor, es

decir, se revoque la amonestación pública y, en su lugar, se imponga una sanción de carácter pecuniario.

Es necesario precisar que la pretensión del Partido Acción Nacional al formular el agravio en estudio no es que se escuche al citado actor Raúl Araiza, dentro del procedimiento de que se trata, y menos que se le sancione por su participación en la difusión de la propaganda indebida.

Por tanto, no cabe acoger el agravio en estudio porque a nada práctico conduciría la reposición del procedimiento para emplazar a Raúl Araiza, debido a que la ilegalidad de la conducta no está puesta en entredicho en los recursos de apelación respectivos.

Por otro lado, lo argumentado respecto a que la falta de emplazamiento al actor Raúl Araiza impidió que la responsable integrara en su juicio de individualización de la sanción una posible coordinación entre la persona física, Televimex, S. A. de C. V., y la difusión de la propaganda a favor del partido denunciado, es inoperante.

Esto es así, porque el recurrente no dice de qué manera el emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador del referido actor puede generar que la existencia de una posible coordinación entre dicha persona física y Televimex, S. A. de C. V., genere mayor reproche de la conducta a esta última concesionaria, a fin de que en lugar

de una sanción de amonestación se le imponga una sanción pecuniaria.

Además, esta autoridad jurisdiccional considera que no es necesario realizar el emplazamiento de Raúl Araiza al procedimiento especial sancionador de donde proviene la resolución impugnada, porque la supuesta coordinación que pretende demostrar el recurrente, entre la persona física, Televimex S.A. de C.V., y la propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, ya fue analizada por la autoridad responsable.

En efecto, como se advierte en la transcripción realizada de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral señaló que, era menester reconocer que si bien existía un vínculo entre el Partido Verde Ecologista de México y el actor Raúl Araiza, dicho partido político no podía impedir que el ciudadano realizara manifestaciones o actos que resultaran en su beneficio, puesto que era lógico que el simpatizante de un partido lleve a cabo muestras de apoyo al mismo, de manera que coartar e impedir el ejercicio de dichas actuaciones, ocasionaría una vulneración a las garantías individuales y los derechos político-electorales del ciudadano.

Además, debe tomarse en cuenta que la autoridad responsable tomó en cuenta el referido vínculo, al establecer en el procedimiento de individualización de la sanción que el

partido no realizó alguna acción para impedir la difusión de la propaganda, lo que vulneró el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior fue significativo para la autoridad responsable, porque destacó que no se podía determinar la existencia de espontaneidad en la difusión de las imágenes del actor Raúl Araiza, puesto que a diferencia que pudiera consistir en un hecho no planeado ni premeditado, los programas que pertenecen a la transmisión ordinaria de un concesionario, como es el caso de las telenovelas, son planificadas con antelación, por lo que la vestimenta utilizada por dicho actor no fue un acto espontáneo

En este orden de cosas, como de alguna manera la autoridad responsable tuvo por demostrado el referido vínculo, el emplazamiento a Raúl Araiza al procedimiento especial sancionador es innecesario.

Una vez analizado el agravio relacionado con la violación procesal de que se trata, a continuación se dará respuesta a los demás agravios relacionados con violaciones de forma y con el fondo de la cuestión planteada.

Es importante destacar primero que no hay controversia en cuanto a que se encuentra acreditada la ilegalidad de la difusión de la propaganda política a favor del Partido Verde Ecologista de México, en la telenovela "Un Gancho al

Corazón”, durante los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil nueve, por la aparición del actor Raúl Araiza, simpatizante de dicho partido en tal telenovela, portando playeras con la inscripción “Soy Verde”.

La controversia fundamental guarda relación directa con la calificación de la conducta indicada, por lo cual, se analizarán los argumentos contenidos en el apartado 1, e incisos a) y e) del resumen de agravios.

En tales alegaciones formuladas tanto por el Partido de la Revolución Democrática como por el Partido Acción Nacional, se advierte un agravio común, en el sentido de que existe incongruencia entre el texto de la resolución CG423/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de agosto de dos mil nueve, relativa al procedimiento especial sancionador que motivó la integración de los expedientes acumulados, identificados con las claves SCG/PE/PAN/CG/206/2009 Y SCG/PE/PRD/CG/207/2009, en comparación con lo resuelto expresamente por la propia autoridad responsable, durante la sesión de referencia, en términos del engrose propuesto por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, el cual fue aprobado por mayoría de votos.

La incongruencia alegada se sustenta en la base de que durante la sesión extraordinaria, la infracción ya había sido

considerada por los consejeros como de **gravedad especial**; por tanto, ya no podía modificarse tal calificación en el engrose; sin embargo, en el acuerdo reclamado se determinó que la infracción fue de **gravedad ordinaria**, por lo que culminó con la imposición de la sanción de amonestación pública.

Las alegaciones formuladas al respecto son infundadas, porque el acto jurídico que generó el documento en donde consta la resolución reclamada hubo determinación con relación a la individualización de la sanción, lo que incluye necesariamente la calificación de la gravedad de la falta, como se demostrará a continuación.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes respectivas.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe existir entre la resolución, como acto jurídico, y la resolución como documento, en el cual se debe asentar la correspondiente fundamentación y motivación; en esta segunda acepción resulta claro que la resolución documento sólo constituye un instrumento para asentar por escrito la resolución como acto jurídico, como el resultado del análisis hecho por el juzgador sobre los puntos de controversia y la decisión final asumida, para dar fin al

conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, sometido a su conocimiento y decisión.

A este deber jurídico también está constreñida la autoridad administrativa electoral federal, ahora responsable, en tanto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son principios rectores de la función estatal electoral, que se realiza por conducto del Instituto Federal Electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Además, el Instituto debe ser profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Asimismo, conforme a los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, la individualización de la sanción comprende, entre otras cosas la calificación de la gravedad de la falta.

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia sostenida por esta Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, que es del tenor siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y

sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el cual conduce a establecer que la referencia a las *circunstancias* sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue **levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave**, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

En efecto, la tesis invocada prevé que al realizar la individualización, se debe hacer la calificación de la infracción, es decir, se puede considerar que una infracción es levísima, leve, o grave y, en este último supuesto, si se

trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave ordinaria, ordinaria especial, ordinaria grave, etcétera.

La autoridad administrativa electoral emitió la resolución impugnada, CG423/2009, la cual está integrada en ciento tres fojas, así como del voto particular emitido por los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa Fernández y Benito Nacif Hernández, que obra en el expediente administrativo acumulado, identificado con las claves SCG/PE/PAN/CG/206/2009 Y SCG/PE/PRD/CG/207/2009.

Tal resolución que en original remite el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, constituye un documento público, signado por el Consejero Presidente y por el Secretario del mencionado Consejo General del citado Instituto.

Dicho documento tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), relacionado con lo dispuesto en el numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 120, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, cabe precisar que en autos, a fojas treinta y ocho a ciento cuarenta y siete, del expediente principal del SUP-RAP-268/2009, obra copia certificada en ciento diez fojas de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el diecinueve de agosto del año en que se actúa.

Dicha copia certificada que contiene la versión estenográfica tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), relacionado con lo dispuesto en el numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 120, párrafo 1, incisos b) y h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su autenticidad y contenido no ha sido objeto de controversia y menos aún de prueba en contrario, sino que es aceptado por las partes.

De la copia certificada de la citada acta de la versión estenográfica que se transcribe a continuación, se advierte la parte conducente de las fojas setenta y uno a setenta y ocho, al tenor siguiente:

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA.

“ ...

En primera ronda, tiene el uso de la palabra el secretario ejecutivo.

Secretario ejecutivo, Edmundo Jacobo: Muchas gracias, señor consejero presidente. Señora y señores consejeros electorales y representantes.

El proyecto que tienen en sus manos, recoge una de las denuncias más complejas, pero no por ello menos relevantes, interpuestas ante el IFE, en materia de radio y televisión.

Se trata de una queja interpuesta paralelamente por el Partido Acción Nacional y por el Partido de la Revolución Democrática y aborda por primera vez, de manera explícita, el tema de la propaganda integrada; es decir, el tema de cómo una moderna estrategia comercial es incorporada al concepto y a los actos de campaña electoral.

...

El proyecto declara fundada la queja en contra de los dos denunciados. En el caso del PVEM, por incumplimiento a su deber de cuidado al no haber realizado el más mínimo acto por frenar, denunciar o deslindarse de esa propaganda que alteró la equidad constitucional de las campañas, y *Televimex*, ya que transmitió y difundió propaganda a favor del Partido Verde, no autorizada por este órgano electoral.

Debe decirse que obran en autos del expediente varios indicios derivados de un disco compacto en el que se contiene información que proviene de la página de Internet de *Televisa* y que, en vía de prueba, fue entregado a esta autoridad. Se trata de una estrategia de mercadotecnia denominada "Integración de producto", mediante la cual la empresa ofrece publicidad dentro de los contenidos de su programación, para dar a conocer productos, servicios y así posicionarlos en su auditorio.

El proyecto califica estos hechos como de **gravedad especial** y propone una reducción de ministraciones de tres millones de pesos al partido y una multa por la misma cantidad a la empresa televisora. En el resolutivo se propone asimismo, dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

-Consejero presidente, Leonardo Valdés: Muchas gracias, señor secretario.

..."

Como se ve de la anterior transcripción, el proyecto inicial que propone el Secretario Ejecutivo al Consejo General, califica los hechos denunciados como **de gravedad especial** y propone una sanción pecuniaria tanto al partido como a la empresa televisora.

Con posterioridad a la intervención del secretario de referencia, se da la palabra al consejero **Marco Antonio Gómez**, quien hace uso de la voz en los siguientes términos:

“... En primera ronda tiene el uso de la palabra el consejero electoral Marco Gómez.

-Consejero electoral, Marco A. Gómez: Gracias, consejero presidente.

Creo que este es otro tema polémico más que habremos de resolver, y seguramente va a dejar o va a dar mucho de qué hablar.

Este tema es un tema que tiene que ver con fenómenos nuevos en materia de propaganda, y fenómenos también que se presentaron y que fueron polémicos, que tienen que ver con el tema del caso de Sodi, que se parece muchísimo, y sobre todo al caso de la propaganda del Partido Acción Nacional cuando utilizó o la vinculó con una figura presidencial.

Yo recordaría que en el caso de Sodi por ejemplo, y en el caso de vincular la propaganda del Partido Acción Nacional a una figura, en este caso la figura presidencial, este Consejo General por mayoría, hay que decirlo también, consideró que no era conveniente sancionar.

Y recordaré una cosa, porque el secretario ejecutivo hace una ilustración muy clara de lo que es el producto integrado, o lo que el propio producto define como *product raisment*, producto integrado. Y les recordaré una cosa para empezar, y lo pondría en la mesa también.

El producto integrado es muy interesante, porque parte de lo que son los productos integrados, también se consideran a las entrevistas; si vamos a hablar de producto integrado, esas mismas entrevistas que no fueron observadas en el caso de De Souza.

Digo lo anterior porque creo que es muy importante establecer cuáles son las diferencias y cuáles son los criterios que se están construyendo por parte de este Consejo General para generar certeza, que debería ser el fin último de este Instituto en los proyectos o en las sanciones que se van elaborando.

Cuáles son los hechos. Recordemos los hechos. El señor Raúl Araiza, que es actor, en tres episodios me parece, o tres programas de televisión, vistió una camisa que decía *Soy Verde*, de colores blanco y verdes, coincidiendo en los colores con el logo del partido.

¿Qué dice el proyecto que se presenta? Y voy a leerlo, todavía tengo tiempo. Un párrafo en la página 78, que creo que resume de forma muy clara cuál es la posición del proyecto. Dice: "De tal forma que si bien es cierto la frase *Soy Verde*, que se observa en la camiseta del actor Raúl Araiza por sí misma no constituye propaganda electoral, también lo es que la relacionada con la imagen del actor, que es la imagen publicitaria del Partido Verde Ecologista de México, ambas situaciones son susceptibles de trascender al conocimiento electorado, ocasionando inequidad en la contienda, por lo que la frase en el contexto utilizado tiene un contenido de carácter electoral".

Ojo, no es la sola camisa, es quien porta la camisa, y la vinculación de esa figura a la propaganda de un partido. Se parece mucho a lo que pasó con el Presidente de la República y el Partido Acción Nacional, y yo creo que no hay ninguna diferencia. Es para mí exactamente lo mismo. Este Consejo General dijo que no había falta, y esos mismos criterios fueron los que utilizó el Tribunal para determinar que no había falta.

¿Qué hicimos en el caso de Sodi? En el caso de Sodi en particular dijimos: Es propaganda electoral, pero no es una propaganda sancionable porque se dio de forma espontánea y no se probó ningún vínculo de contratación.

¿Por qué hago énfasis en estas dos cosas? Porque esos dos supuestos que permitieron no sancionar el tema de Sodi, son los mismos dos supuestos que, en este caso, no se prueban. No se prueban pero se considera que sí fueron propaganda electoral y que por lo mismo tiene que sancionarse con tres millones de pesos.

Hago toda esta explicación, simplemente para manifestar que yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero por consideraciones distintas a las incluidas en el mismo.

A mí me parece muy novedoso el tema de establecer que es **producto integrado**. Sí, nada más que si lo decimos nada más sin entrar al fondo del tema, corremos el riesgo de que cualquier entrevista, cualquier entrevista que se realice a cualquier candidato de un partido, máxime si se realiza a un servidor público que está directamente vinculado a la propaganda de un partido, se considere también producto integrado y, bajo esa misma lógica debimos de haber sancionado a Sodi.

Bajo esa misma lógica debimos de haber sancionado al Partido Acción Nacional por utilizar el Presidente de la República y, bajo esa misma lógica se perfeccionaría el hecho de que existió una campaña paralela por el actuar del Presidente de la República y los temas que tenían que ver con narcotráfico.

En fin, en resumen creo que el haber, el portar una camisa que manifiesta las simpatías de este personaje dentro de un programa de televisión, no puede ser considerado tampoco como un acto de libertad de expresión y no puede ser considerado como un acto de libertad de expresión porque esta camisa se da en el ámbito de una producción pagada, es una producción elaborada, no es un acto espontáneo donde se haya realizado una entrevista o donde este personaje en un acto de libertad de expresión se haya puesto una camisa.

Y es eso exclusivamente el contexto donde se da esa presentación de la camisa, lo que podría llegar a generar que eventualmente pueda considerarse como propaganda electoral. Y por ese solo hecho tendría que ser objeto de sanción.

Sin embargo, la sanción no puede ser una sanción de tres millones de pesos, ¿por qué? Porque no tiene ningún asidero el establecer por tres apariciones una sanción de

tres millones de pesos o cuando menos se contradice con los criterios que hemos venido aprobando en el tema de *Tv Novelas*, etcétera, que son por cierto además el fundamento para establecer este proyecto como fundado.

Pero en fin, para hacer la pregunta concreta o la propuesta concreta, perdón, creo que sí tiene que ser un proyecto fundado. Creo que dado los diversos criterios que se han generado en diversas resoluciones de este Consejo General, sumado con las resoluciones del Tribunal, estamos en presencia de actos sumamente subjetivos que necesariamente tienen que ser resueltos, y ahí hago un llamado, por el legislador en una próxima reforma que espero se logre para generar una reforma electoral más certera que evite que esta autoridad tenga criterios, que cuando menos parecen no del todo consistentes, porque pudiesen también aplicar a otros casos que han resuelto.

Y creo que lo más importante es que tenemos que dar certeza a los procesos para evitar que, como sucedió por ejemplo en el 2006 la aparición del árbol de *Jumex*, la aparición de *Bety la Fea*, la aparición de los spot del Consejo Coordinador Empresarial, la aparición de entrevistas en partidos de fútbol, la aparición ahora de manifestaciones de libertad de expresión o que pudieran ser consideradas de libertad de expresión en programas de televisión; las vallas en los partidos de fútbol que también traen propaganda electoral de los partidos y que este propio Consejo consistió en su legalidad, etcétera.

Necesitamos certeza porque lo que tenemos el día de hoy, para mí, son muchas tesis que son sumamente subjetivas; pero sin embargo, sí creo que debemos nosotros de mencionar que aquí tenemos un problema y sentar el precedente de que esto eventualmente es una sanción o una conducta sancionable.

En consecuencia propondría, consejero presidente; bueno, primero presentaré un voto particular con los argumentos respecto de los cuales considero que la queja tiene que ir en sentido fundado, pero creo que la sanción que se tiene que poner, dada la subjetividad y la serie de criterios con sentidos encontrados -en mi opinión- que se han generado en los temas que ya mencioné, **lo que se tendría que imponer es una sanción consistente en una amonestación pública tanto al Partido Verde Ecologista de México como a la empresa *Televimex*. Me parece que es la responsable de este punto."**

Como se desprende de la transcripción anterior, el consejero **Marco Antonio Gómez** en la aludida sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó su conformidad con estimar la conducta denunciada ilegal y como responsables tanto al Partido Verde Ecologista de México como a la empresa *Televimex, S. A. de C.V.*; sin embargo, destacó su desacuerdo con la propuesta de la sanción pecuniaria para proponer a su vez una amonestación pública y dio las razones para modificar la sanción.

Se dice lo anterior, porque en la transcripción realizada se advierte la argumentación relacionada con el desacuerdo de la propuesta de imposición de la sanción pecuniaria al estimar que era muy alta, por ende, también hubo desacuerdo con la calificación de la gravedad de la conducta.

Ciertamente, en síntesis las razones expuestas por el Consejero Electoral son las siguientes:

-El tema abordado en el proyecto de resolución que es sometido a consideración de los Consejeros Electorales se relaciona con la propaganda integrada y tiene similitud con la propaganda del Partido Acción Nacional, en el caso de Sodi, al ser utilizada y vinculada con una figura presidencial, asunto en el cual el Consejo General decidió por mayoría que no era conveniente sancionar.

-La portación de una camisa con propaganda en la telenovela se da en un ámbito de una producción pagada es una producción elaborada y no un acto espontáneo donde se haya realizado una entrevista o donde este personaje en un acto de libertad de expresión se haya puesto una camisa.

-Sin embargo, la sanción no puede ser de tres millones de pesos porque no tiene ningún asidero el establecer por tres apariciones dicha sanción porque se contradice con los criterios que el Consejo General ha aprobado en el tema de TV y Novelas.

-Desde el punto de vista del Consejero, el proyecto sí tiene que ser fundado aunque debe tomarse en cuenta que existen muchas tesis subjetivas y debe darse certeza a los procesos para evitar que, como sucedió por ejemplo en el año 2006 la aparición del árbol de Jumex, la aparición de Bety la fea, de entrevistas en partidos de futbol, etcétera.

-En consecuencia la sanción que tendría que imponerse a los denunciados es una amonestación pública.

A fin de tener un panorama completo de la decisión tomada por los consejeros en la sesión extraordinaria de que se trata, se transcriben algunas partes del contenido de las fojas ciento cuatro a ciento nueve de la versión estenográfica en cita, que en su parte conducente es del tenor siguiente:

...

“Al no haber más intervención, le voy a solicitar al señor secretario **se sirva tomar la votación** correspondiente en los siguientes términos. Dado un conjunto de propuestas puntuales que ha presentado el consejero Benito Nacif, que evidentemente podemos incluir en la votación **en lo general del proyecto de resolución**.

Además, **hay una manifestación expresa del consejero Marco Gómez respecto a la individualización de la sanción, que implicaría una disminución de la misma a amonestación**, emitiendo, para los dos casos, tanto para el concesionario como para el Partido Verde.

Pero me pide una moción el consejero Gómez, se la concedo con mucho gusto.

Consejero electoral, Marco A. Gómez: Gracias, consejero presidente. Para precisar.

Voy a presentar un voto particular en dado caso, o en caso de que se gane la propuesta que presento, presentaría los argumentos para un engrose en base a la presentación que hice, para que en dado caso se cambie el sentido y sí, lo que propongo es que exista una amonestación para los dos involucrados. Gracias.

Consejero presidente, Leonardo Valdés: Muy bien, motivo por el cual entonces vamos a hacer una votación en lo general, incluyendo las propuestas de modificación del consejero Benito Nacif, que no han sido controvertidas, y después en lo particular votaremos el monto de la sanción.

Hay una moción del representante del PRD, por favor.

Representante del PRD, Rafael Hernández: Nada más para efectos de que se clarifique la propuesta que hace el consejero Marco Gómez, porque él hablaba de reducir la sanción, pero en su moción dijo que quiere que se cambie el sentido de la resolución.

En intervenciones anteriores se había manifestado por declarar fundada la queja. Les preguntaría si eso se mantiene. Gracias.

Consejero presidente, Leonardo Valdés: Gracias, señor representante.

Para responder esta moción el consejero Marco Gómez.

Consejero electoral, Marco A. Gómez: Efectivamente, mi posición es esa. **Para mí el proyecto tiene que venir fundado; yo coincido en el sentido, no en los argumentos, y creo que por las consideraciones que ya dije y que no voy a repetir, la sanción tendría que ser necesariamente una amonestación** tanto al Partido Verde como al concesionario involucrado. Gracias

Consejero presidente, Leonardo Valdés: Muy bien, muchas gracias.

Entonces reitero, **vamos a votar en lo general el proyecto de resolución**, incluyendo las propuestas puntuales que ha presentado sobre la mesa el consejo electoral Benito Nacif, incluyendo también la fe de erratas que fue circulada previo a la realización de esta sesión.

Y después, **en segundo lugar en lo particular votaremos el sentido de la resolución en términos de la sanción propuesta, y si ésta no es aprobada, votaremos la sanción que propone el consejero Marco Gómez**, en el entendido de que en el caso de que ésta segunda opción sea la mayoritaria, el consejero Gómez ha ofrecido los argumentos de engrose correspondientes y si no es así, de todas maneras él presenta su voto particular como lo ha anunciado.

Proceda, señor secretario.

—**Secretario Ejecutivo, Edmundo Jacobo:** Señora y señores consejeros electorales, **se consulta si se aprueba, en lo general, el proyecto de resolución** del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra del Partido Verde Ecologista de México y de la empresa *Televimex, S. A. de C. V.* por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/206/2009 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/207/2009 incluyendo la fe de erratas circuladas el día de ayer y durante el desarrollo de la

presente sesión y el engrose a la parte considerativa formulada por el consejero Benito Nacif, con las precisiones efectuadas por el consejero Alfredo Figueroa.

Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano, por favor. **Es aprobado por unanimidad**, señor consejero presidente.

Ahora someteré a su consideración, en lo particular, los considerandos segundo y quinto, perdón, los acuerdos segundo y quinto, los resolutivos segundo y quinto que se refiere a las multas, a las sanciones efectivamente.

Señora y señores consejeros electorales, **se consulta si se aprueba, en lo particular, los resolutivos segundo y quinto en los términos originales dentro del proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Federal que nos ocupa.**

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Cuatro.

Por la negativa. Cinco. **No se aprueba.**

Entonces, **procederé a someter a su consideración, en lo particular, la propuesta formulada por el consejero Marco Antonio Gómez Alcántar, en el sentido de que los resolutivos segundo y quinto deriven de una amonestación pública** tanto al Partido Verde Ecologista de México, como a la empresa *Televimex, S. A. de C. V.*

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor. Cinco.

En contra. Cuatro.

La sanción entonces, es amonestación pública y de acuerdo a lo que establece el Artículo 24, párrafo primero del reglamento de sesiones del Consejo General, procederé a realizar los engroses correspondientes de la misma manera, según lo que señala nada más realizaré entonces el engrose correspondiente de acuerdo a los argumentos manifestados.

—**Consejero presidente, Leonardo Valdés:** A ver, una moción del consejero Nacif.

—**Consejero electoral, Benito Nacif:** Dado el resultado de la votación, quisiera ofrecer, me parece que junto con el

consejero Alfredo Figueroa, un voto particular sobre el asunto.

—**Consejero presidente, Leonardo Valdés:** Una moción del consejero Marco Gómez.

—**Consejero electoral, Marco Antonio Gómez:** Gracias.

Yo simplemente, no se trata de un voto particular, pero sí agradecería que me hicieran favor de recibir mis argumentaciones, mi fundamentación y motivación para que se incorpore dentro del proyecto. Entonces, lo haré llegar a la brevedad. Gracias.

—**Consejero presidente, Leonardo Valdés:** por supuesto, muy bien.

El consejero Marco Antonio Baños una moción.

—**Consejero electoral, Marco Antonio Baños:** Gracias, presidente.

En los mismos términos que el consejero Gómez para expresar por escrito mis argumentos en este tema.

Consejero presidente, Leonardo Valdés: Muy bien, muchas gracias.

Señor secretario, sírvase ordenar lo conducente para que una vez engrosado el proyecto de resolución sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En otra moción del representante del PRD.

—**Representante del PRD, Rafael Hernández:** Nada más el estilo del anuncio de votos particulares, anunciarles que vamos a tener que apelar esta resolución en lo que se refiere a la sanción. Gracias.

—**Consejero presidente, Leonardo Valdés:** Gracias, señor representante.

La representante del Partido Acción Nacional también una moción.

—**Representante del PAN, Lariza Montiel:** Sí, consejero presidente.

Es obvio que vamos a apelar la resolución. La moción original que yo pretendía hacer después de la votación era solicitarle a la Presidencia de este Instituto, la publicidad adecuada para la sanción, en relación a la sanción que se impondría en los términos del proyecto.

Me gustaría que esa publicidad se diera al sentido de los votos que se emitieron. Gracias.

—**Consejero presidente, Leonardo Valdés:** Gracias, diputada.

Señor secretario, tengo la impresión de que requiere usted hacer referencia al Reglamento de Sesiones en virtud de que se han comprometido votos particulares.

Proceda, por favor.

—**Secretario ejecutivo, Edmundo Jacobo:** Exactamente, mencionaba que, de acuerdo al Artículo 24, párrafo 1, procederé a realizar los engroses correspondientes.

Pero además, de acuerdo al artículo 24, párrafo cuarto del mismo Reglamento de Sesiones, procederá a incorporar los votos particulares que en su caso presenten los consejeros Benito Nacif y Alfredo Figueroa. No sé si los representantes.

No, ya no. Nada más ellos dos, de acuerdo a ese Reglamento de Sesiones.

Es canto, señor consejero presidente.

—**Consejero presidente, Leonardo Valdés:** Pues muchas gracias.

Evidentemente, en virtud de que la resolución ha sido aprobada en lo general, con los votos de los consejeros electorales que así lo expresaron y, en lo particular, ha sido aprobada la sanción, en los términos señalados, en el cuerpo de la resolución, al realizar el engrose quedará consignado el sentido del voto de cada uno de los miembros del Consejo General y evidentemente –como he señalado– estoy ordenando su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

Según se aprecia de la transcripción, al no haber más intervenciones, el Consejero Presidente solicita al Secretario del Consejo General que tome la votación del proyecto incluido lo siguiente:

Las propuestas presentadas por el consejero Benito Nacif serían incluidas en la votación **en lo general del proyecto de resolución.**

La manifestación expresa del consejero Marco Gómez respecto a **la individualización de la sanción, que implicaría una disminución de la misma a amonestación,** tanto para el concesionario como para el Partido Verde Ecologista de México.

Como se ve la decisión que asumió el consejo, al analizar y votar el proyecto de resolución CG423/2009, fue en el sentido de aprobar, por mayoría de votos, el engrose propuesto por el Consejero Electoral **Marco Antonio Gómez,** contra el voto particular de los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández y Alfredo Figueroa Fernández.

El engrose propuesto fue en el sentido de considerar que los hechos denunciados y transmitidos por televisión, deben ser sancionados con amonestación pública; lo que evidentemente conlleva la calificación de la conducta de gravedad especial a ordinaria, debido a que tal calificación está comprendida en la individualización de la sanción y ésta

fue objeto de votación, es decir, la propuesta es integral para llevar a cabo la reindividualización.

Se dice lo anterior, porque los términos contenidos al tomarse la votación de proyecto con relación a la individualización de la sanción se encuentran apegados a la jurisprudencia que ha quedado transcrita en la presente ejecutoria, para el efecto de llevar a cabo el procedimiento para individualizar la sanción.

Ciertamente, en la jurisprudencia de mérito se explica que una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o por el denunciado, se entiende y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue **levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave.**

Es decir, en el procedimiento de individualizar la sanción, la autoridad administrativa electoral debe realizar la calificación de la conducta, en atención a la gravedad de los hechos.

En el caso, como ya se vio en la transcripción respectiva se explicaron los argumentos que necesariamente conducen a la individualización de la sanción, pues las razones expuestas por el Consejero Electoral Marco Antonio

Gómez son tendentes a reindividualizar la sanción pecuniaria a amonestación pública, como lo es, entre otras, la calificación de la conducta, en cuanto a su gravedad, de especial a ordinaria.

Ahora bien en el considerando **décimo** de la resolución reclamada, en la parte en que realizó la individualización de la sanción respecto del Partido Verde Ecologista de México, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró, en esencia que:

“ ...

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad ordinaria**, ya que la conducta que dio origen a las infracciones en que incurrió el partido político denunciado fue cometida por un simpatizante y no propiamente por la entidad política.

Asimismo, la conducta se estima sancionable únicamente por que se difundió en televisión la imagen del actor Raúl Araiza ostentando una playera con un color y leyenda alusivas al Partido Verde Ecologista de México, y no en cambio, por el hecho en sí, de que dicho ciudadano simpatice con dicha fuerza política o realice manifestaciones a su favor.

Luego entonces, el grado de reproche al partido político resulta menor que si hubiese cometido la infracción directamente o por conducto de un candidato, puesto que posee un menor control respecto de las actuaciones del referido simpatizante.

De igual manera, ha lugar a considerar que no toda vulneración a las normas contenidas dentro del artículo 41 constitucional, ocasiona necesariamente la calificación de la infracción como gravedad especial.”

Por otro lado, en el considerando **décimo primero**, relacionado con la individualización de la sanción, la autoridad administrativa electoral determinó que una vez demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV, Canal 2, procedía a imponer la sanción correspondiente y en la parte de la calificación de la gravedad de la infracción determinó:

“... ”

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una **gravedad ordinaria**, ya que se constrictó a difundir propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México a través de diversos capítulos de la Telenovela “Un Gancho al Corazón”, sin que esta autoridad federal los hubiese ordenado, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter federal.

Adicionalmente, resultaría incongruente que si la infracción cometida por el referido partido haya sido calificada como una **gravedad ordinaria**, debido a la obtención de un beneficio indebido, la falta cometida por la empresa concesionaria fuese calificada con una **gravedad mayor**, toda vez que fue ella precisamente la que originó dicho beneficio.

Asimismo, debe recordarse que no toda vulneración a las normas contenidas dentro del artículo 41 constitucional, ocasiona necesariamente la calificación de la infracción como **gravedad especial**.”

Como se ve, en la resolución reclamada, la responsable parte de la base correcta de que en la sesión extraordinaria respectiva se decidió la calificación de la gravedad de la infracción y que conforme al engrose respectivo, se

determinó cambiar tal calificación de gravedad especial a ordinaria.

En efecto, de la transcripción realizada de las partes conducentes de la versión estenográfica llevada a cabo en la sesión extraordinaria del diecinueve de agosto del presente año, se advierten los siguientes puntos:

1. Los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al votar el proyecto que fue sometido a su consideración por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, aprobaron de manera general el proyecto de resolución, que proponía considerar que los hechos denunciados constituían propaganda electoral y, por ende, una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. En segundo lugar, al ser sometidos a su consideración, en lo particular, los resolutivos segundo y quinto en los términos originales del proyecto propuesto, que proponían la imposición de una sanción pecuniaria a los denunciados, cuatro consejeros votaron por la afirmativa y cinco por la negativa. En tal virtud no se aprobó la propuesta de sanción pecuniaria, es decir fue rechazada.

3. En virtud de lo anterior, se sustituyó la consecuencia de la infracción, es decir la sanción pecuniaria por amonestación pública, según la propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez.

4. Para respaldar esta sustitución, se menciona que el citado Consejero Electoral procedería a hacer llegar sus consideraciones para que se efectuara el engrose correspondiente de acuerdo a sus argumentos que había manifestado con anterioridad para individualizar la sanción.

5. En la parte en la que aparece la intervención del referido Consejero Electoral se advierten razones relacionadas con la calificación de la infracción, es decir, dicho consejero expuso las cuestiones por las que se desprende que desde su punto de vista la infracción no admitía ser considerada de gravedad especial, por lo que se entiende que sería estimada como de gravedad ordinaria, relacionadas con la existencia de otros asuntos en los que también se trataba el tema de propaganda electoral y en los que no se había sancionado con multa, como ya fue explicado.

6. Entonces se advierte la aprobación sobre que la conducta infractora considerada de gravedad ordinaria debía ser sancionada mediante una amonestación pública, tanto al Partido Verde Ecologista de México como a Televimex S.A. de C.V.

Todo lo expuesto conduce a estimar que por la forma en que los Consejeros Electorales aprobaron de manera general el proyecto inicial, rechazaron la sanción pecuniaria y aprobaron individualizar la sanción y que ésta sería

amonestación pública, lo que se aprobó con relación a la calificación de la infracción, fue la modificación de gravedad especial a la de ordinaria.

La anterior consideración se ve reforzada con el hecho de que en la sesión extraordinaria respectiva, ninguno de los consejeros electorales intervino para manifestar su inconformidad con la modificación de la calificación de la conducta. Es decir, en ninguna parte de la versión estenográfica en donde constan las intervenciones de los consejeros se advierte que alguno de ellos hubiera sostenido su desacuerdo en considerar la conducta como de gravedad ordinaria.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo cuarto, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los consejeros electorales que no estén de acuerdo con el proyecto aprobado por la mayoría podrán agregar su voto particular al engrose correspondiente.

En este orden de cosas, si a la resolución reclamada no se agregó algún voto particular, diferente al de los consejeros Benito Nacif y Alfredo Figueroa, es decir, de alguno de los otros consejeros electorales, en el que manifestaran su desacuerdo con la calificación de la infracción, es evidente que esto es así porque no hubo inconformidad en ese punto

de los consejeros que aprobaron por mayoría la resolución reclamada.

Entonces al votarse el proyecto en los términos indicados, este Órgano Jurisdiccional no advierte la falta de concordancia entre lo decidido en la resolución acto con lo resuelto en la resolución documento, debido a que se desprende que en la sesión de diecinueve de agosto de dos mil nueve, los Consejeros Electorales decidieron modificar la calificación de la infracción de gravedad especial, por gravedad ordinaria.

En este orden de ideas, al no existir la falta de correspondencia entre el documento acto y la resolución reclamada, en el punto ya establecido, se concluye que el acto reclamado es congruente y, por ende, no contravine lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una parte de los argumentos contenidos en el apartado 2, expuestos por el Partido de la Revolución Democrática son infundados.

En tal apartado, el recurrente expone argumentos relacionados con la indebida individualización de la sanción, sobre la base implícita, de que demostró la incongruencia alegada, en cuanto a lo decidido en la sesión extraordinaria

respecto de la calificación de la infracción, con lo decidido en la resolución reclamada.

En efecto, el recurrente sostiene que la amonestación pública impuesta al Partido Verde Ecologista de México y a la empresa denominada Televimex S.A. de C.V. carece de la debida fundamentación, motivación, pues sin argumentación alguna modifican la calificación de gravedad especial a ordinaria.

Las argumentaciones formuladas al respecto son infundadas, porque como ya se vio no existe la incongruencia alegada, pues los consejeros electorales votaron por considerar que la conducta era de gravedad ordinaria y esa calificación se reflejó en la resolución reclamada.

Ciertamente, como se ve en la resolución reclamada, desde el punto de vista de los consejeros electorales, esa calificación de la infracción se debió con relación al Partido Verde Ecologista de México en virtud de que la conducta que dio origen a las infracciones en que incurrió el partido político denunciado fue cometida por un simpatizante y no propiamente por el partido.

Además, tomaron en cuenta que la conducta se estima sancionable únicamente porque se difundió en televisión la imagen del actor Raúl Araiza portando una playera con un

color y leyenda alusivas al Partido Verde Ecologista de México, y no por el hecho en sí, de que dicho ciudadano simpatice con dicha fuerza política o realice manifestaciones a su favor.

Por tanto, el consejo electoral determinó que el grado de reproche al partido político resulta menor que si se hubiese cometido la infracción directamente o por conducto de un candidato, debido a que posee un menor control respecto a las actuaciones del simpatizante.

Igualmente la autoridad responsable precisó que no toda vulneración al artículo 41 constitucional ocasiona necesariamente la calificación de la infracción como gravedad especial y señaló como ejemplo la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-59/2009.

La responsable dijo lo propio con relación a la calificación de la gravedad de la infracción cometida por Televimex, S. A. de C. V. en semejantes términos a los que ya quedaron asentados.

Lo anterior evidencia que contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, la parte específica de la resolución reclamada en la que se califica la infracción con una gravedad ordinaria sí está motivada, a través de los argumentos que han quedado explicados.

Por otro lado, son infundados en parte en inoperantes en otra, los restantes argumentos contenidos en el apartado 2 y en los incisos c) y d) relacionados con la indebida individualización de la sanción por violación a las garantías de fundamentación, motivación, exhaustividad, y la falta de proporcionalidad entre la sanción con la conducta demostrada.

En la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable expuso los argumentos que estimó adecuados para realizar la individualización de la sanción. Respecto del Partido Verde Ecologista de México, las consideraciones atinentes se encuentran en el considerando noveno de la resolución impugnada; en tanto que con relación a Televimex, S. A. de C. V., se localizan en el considerando décimo de la propia resolución.

No obstante, que la autoridad responsable realiza la individualización de la sanción de manera separada para cada uno de los denunciados, se advierte que expresa argumentos comunes que se puedan resumir de la siguiente manera:

Calificó la infracción, tomando en cuenta la finalidad y el valor protegido en la normativa respectiva pues estimó probada la difusión de propaganda electoral distinta a la aprobada por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, la responsable manifestó, que la hipótesis

normativa tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, pero Televimex, S. A. de C. V., al haber difundido en la señal de la emisora de la que es concesionaria, propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México cuya difusión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, infringió el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del código electoral federal.

Estimó también que al permitir la difusión de la propaganda ilegal, el partido violentó la prohibición contenida en el artículo 41, base III, apartado a), de la Constitución federal, que impide a los partidos políticos la contratación o adquisición por sí o por terceras personas de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Según la autoridad responsable, dicha disposición constitucional no fue infringida directamente por el partido, sino a través de la difusión de Raúl Araiza, en su carácter de simpatizante, por lo que el grado de reproche a dicho partido es menor que si hubiese cometido la infracción directamente o por conducto de un candidato, puesto que posee un menor control respecto de las actuaciones del referido simpatizante.

Para la autoridad responsable no se está en presencia de una pluralidad de conductas o de faltas administrativas, pues no obstante de que la difusión indebida se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una sola infracción.

Asimismo, la autoridad responsable explicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la conducta infractora.

Igualmente, estimó que en el caso existió intencionalidad de infringir el precepto ya referido, pues si bien Televimex, S. A. de C. V., no realizó la contratación en forma directa con el Partido Verde Ecologista de México de la difusión de la propaganda en comento, el hecho indudable es que sí hubo tal difusión que se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos violentando con ello la equidad electoral, por no ser la propaganda ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Además, en cuanto al Partido Verde Ecologista de México manifestó que no realizó alguna acción para impedir la difusión de la propaganda, con lo que vulneró el principio de equidad.

La responsable agregó que no se podía establecer la existencia de espontaneidad en la difusión de las imágenes del actor Raúl Araiza, puesto que a diferencia de una entrevista que puede consistir en un hecho no planeado ni premeditado, los programas que pertenecen a la transmisión ordinaria de un concesionario, como es el caso de las telenovelas, son planificados con antelación, razón por la que la vestimenta utilizada no fue un acto espontáneo.

En la sentencia reclamada se estimó que la conducta infractora se cometió de manera sistemática y reiterada ya que aconteció durante distintos días y se realizó con el objeto de beneficiar al Partido Verde Ecologista de México, por medio de un simpatizante.

En la propia resolución se explican las condiciones externas y los medios de ejecución de la conducta infractora.

Una vez establecido lo anterior, y a efecto de individualizar propiamente la sanción la responsable tomó en cuenta los siguientes elementos:

1. La calificación de la gravedad de la infracción. La responsable calificó la conducta como de una gravedad ordinaria, pues el partido no cometió la conducta de manera directa, sino por un simpatizante y Televimex, S. A de C. V. se constriñó a difundir propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México a través de diversos capítulos de la telenovela "Un gancho al corazón", sin que la autoridad administrativa electoral lo hubiere ordenado.

Agregó al respecto, que resultaría incongruente que si la infracción cometida por el referido partido fue calificada como de una gravedad ordinaria, debido a la obtención de un beneficio indebido, la falta cometida por la empresa concesionaria fuese calificada con una gravedad mayor, toda vez que fue ella precisamente la que originó dicho beneficio.

De manera ejemplificativa, la responsable citó la sentencia emitida por la Sala Superior en el SUP-RAP-59/2009, a fin de sostener que no toda vulneración a las normas contenidas dentro del artículo 41 constitucional ocasionaba necesariamente la calificación de la infracción como de gravedad especial.

De esta manera, destacó que en el citado asunto no obstante que se tuvo por acreditada la infracción al citado precepto constitucional, mediante la actualización del artículo 350, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tipifica la manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, la autoridad judicial electoral federal calificó dicha conducta como de gravedad leve e impuso al concesionario infractor una sanción consistente en amonestación pública.

2. Reincidencia. Según la responsable en los archivos del Instituto no existe constancia de que ni el Partido Verde Ecologista de México ni Televimex, S. A. de C. V., haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, base III, de la Constitución federal, en relación con los artículos 49, párrafo IV y 350, párrafo I, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no se configura la reincidencia.

La responsable destacó que no es óbice para la anterior conclusión que la autoridad responsable haya conocido y resuelto el expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados, en el que fueron sancionadas algunas violaciones a la normatividad electoral federal de la misma naturaleza que las que se sancionan mediante la propia resolución reclamada.

Esto lo consideró así, ya que las conductas sobre las que versa el procedimiento fueron realizadas durante el lapso en el que la resolución que declaró ilegales las conductas de aquel asunto, no habían sido emitidas ni tenía el carácter de cosa juzgada, para lo que se apoyó en la tesis de jurisprudencia con el rubro: **“REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (Legislación del Estado de Puebla)”**.

3. Sanción a imponer. Por todo lo anterior, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la responsable estimó que la conducta infractora debe ser objeto de la sanción de amonestación pública, debido a que su calificación con una gravedad ordinaria, ya que infringe el principio de equidad y la propaganda electoral no fue autorizada por la autoridad administrativa electoral.

La autoridad responsable agregó que sería ilógico que

se impusiera a la empresa concesionaria que ocasionó el beneficio indebido al partido, una sanción mayor que la que se aplica a dicha entidad política que resultó indirectamente beneficiada.

Desde el punto de vista del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la imposición de una multa sería demasiado gravosa para los denunciados, en tanto que si bien es cierto que se tiene por plenamente acreditada la difusión de la imagen del actor Raúl Araiza en diversas ocasiones, no se cuenta con elementos objetivos que permitan calcular una cantidad equivalente al beneficio obtenido ilegalmente por dicho hecho, por lo que la aplicación de una sanción pecuniaria faltaría al principio de proporcionalidad.

Sobre esta base, y por mayoría de razón, la responsable explicó que tampoco había lugar a imponer al Partido Verde Ecologista de México una reducción de sus ministraciones, toda vez que la aplicación de dicha sanción resultaría excesiva igualmente desproporcionada.

De manera adicional, la responsable destacó que en autos no obran pruebas que acrediten la existencia de un vínculo contractual entre el Partido Verde Ecologista de México y Televimex, S. A. de C. V., conforme al cual se haya acordado la difusión de la referida propaganda electoral.

Así, la responsable citó la tesis relevante S3EL 028/2003, emitida por esta Sala Superior, con el rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDA AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, debido a que es indudable la comisión de la falta, pero existen elementos circunstanciales que atemperan su gravedad.

Al respecto, resaltó que no obran pruebas que acrediten la existencia del vínculo contractual ya referido ni está demostrado que la empresa concesionaria haya obtenido contraprestación alguna por la realización del acto ilegal.

Las consideraciones que han quedado destacadas no son enfrentadas de manera directa ni por el Partido Acción Nacional ni por el Partido de la Revolución Democrática con sus agravios.

En efecto, en lugar de formular argumentos para combatir cada una de esas consideraciones expuestas por la responsable para individualizar la sanción, el Partido Acción Nacional se concreta a sostener de manera general, que la responsable omitió proceder al aumento proporcional y equitativo del monto de la sanción y se limitó a imponer una amonestación pública que resulta insuficiente para inhibir la realización de la conducta llevada por el Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo, el recurrente no expone alguna argumentación completa que demuestre la insuficiencia alegada para inhibir la realización de la conducta y menos formula algún argumento para demostrar la desproporcionalidad pretendida. De ahí que los argumentos expuestos con relación a la indebida individualización de la sanción sean inoperantes.

El Partido Acción Nacional aduce también que la autoridad responsable, al no valorar de forma debida la continuidad de la conducta, el carácter de simpatizante del actor, la falta de deber de cuidado del partido, aunado al no emplazamiento de Raúl Araiza, originó que la sanción sea inmotivada y que se produzca estado de indefensión del enjuiciante quien no puede discriminar si existe o no la justa valoración individualizada.

Dicho argumento es infundado, porque por un lado se sustenta en la premisa falsa de que la responsable no tomó en cuenta la continuidad de la conducta, el carácter de simpatizante del actor Raúl Araiza, ni la falta de cuidado del Partido Verde Ecologista de México; sin embargo esto no es así, porque dicha autoridad partió de la base de que estuvo demostrada la conducta ilegal, la simpatía del actor por el partido y la falta de cuidado de éste al no impedir la transmisión de la propaganda electoral.

Sin embargo, para la autoridad responsable el grado de reproche no podía estimarse mayor porque el partido no cometió la conducta infractora de manera directa sino a través de un simpatizante y la concesionaria transmitió la propaganda de manera ilegal por lo que ameritaba la sanción de amonestación para cada uno de los denunciados.

Como se ve, no es verdad que la autoridad responsable omitiera tomar en cuenta las cuestiones aducidas por el actor y tampoco es posible considerar que la falta de emplazamiento alegado conduzca a la falta de motivación de la resolución reclamada, porque la responsable expresó los motivos que consideró adecuados para individualizar la sanción, mediante argumentos que por cierto no son enfrentados por la parte recurrente, como ya se vio.

Por último, los restantes agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática se desestiman por lo siguiente.

El partido aduce que es ilegal que la responsable estime que no se desprende relación entre el Partido Verde Ecologista de México y la empresa televisiva, pues la adquisición en tiempo de televisión no es necesariamente de un contrato, sobre todo que en el caso existen elementos que demuestran el acuerdo entre los denunciados para la difusión de la propaganda.

Asimismo, dicho partido sostiene que la calificación de la falta se realiza con el argumento de que fue cometida por un simpatizante y no de manera directa por el partido, cuando la infracción enmarca dentro de la estrategia propagandística publicitaria del partido y una actuación deliberada de los denunciados.

Los anteriores argumentos son inoperantes, porque el partido recurrente se concreta a manifestar de manera dogmática afirmaciones que no demuestra.

En efecto, el recurrente por un lado, se concreta a decir que la infracción cometida se encuentra dentro de la estrategia propagandística publicitaria del partido y una actuación deliberada de los denunciados; pero no basta esta afirmación para tenerla como válida, sino que el recurrente estaba obligado a señalar los elementos probatorios que existen en autos para demostrar tal aseveración.

Por otro lado, el recurrente afirma que existen elementos que acreditan el acuerdo entre los denunciados para la difusión de la propaganda; sin embargo, no señala cuáles son esos elementos probatorios que demuestran su aserto. De ahí la inoperancia apuntada.

Es infundado el argumento relacionado con la falta de motivación de las consideraciones de la autoridad responsable, sobre que la amonestación pública cumpliría

con la finalidad de sancionar en suficiencia al partido y que no se tiene calculado el beneficio obtenido por el partido, cuando es claro que trae dividendos el posicionamiento de imagen en plena campaña electoral y en un medio de los mayores alcances e influencia que existe en nuestro país.

Esto es así, porque la autoridad responsable sí expone los razonamientos que tomó en cuenta para considerar que la amonestación pública era suficiente para sancionar al partido y también expone las consideraciones por las que estimó que no está en posibilidad de calcular el beneficio obtenido, conforme al resumen que ya ha quedado realizado, pues la primera consideración está apoyada precisamente en todos los argumentos que produjo la autoridad para individualizar la sanción; en tanto que la segunda esta apoyada en la falta de elementos para calcular el beneficio obtenido.

Por otro lado, la simple afirmación respecto a que es claro que el posicionamiento de imagen en el medio televisivo trae dividendos es una simple aseveración que no demuestra el monto del beneficio a que se refirió la responsable y, por ende, no es apta para demostrar la ilegalidad de las consideraciones en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de recurso de apelación SUP-RAP-268/2009 al recurso de apelación SUP-RAP-267/2009; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución CG423/2009 de diecinueve de agosto de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Partido Verde Ecologista de México y de la empresa Televimex, S.A. de C.V.

Notifíquese, personalmente a los recurrentes y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, y 48, párrafo 1, incisos a) b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, en ausencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO